

**ESTADOS UNIDOS - APLICACIÓN DE MEDIDAS
ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS A LAS
CHAPAS DE ACERO PROCEDENTES
DE LA INDIA**

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India se distribuye a todos los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El informe es objeto de distribución general a partir del 28 de junio de 2002 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. No habrá comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del Grupo Especial o del Órgano de Apelación.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. En caso de recurrirse en apelación contra el informe del Grupo Especial, éste no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el procedimiento de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual del informe del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	1
III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	3
A. INDIA	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	4
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....	4
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	4
VI. REEXAMEN INTERMEDIO	4
VII. CONSTATAACIONES	7
A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL	7
1. <i>Norma de examen</i>	7
2. <i>La carga de la prueba</i>	9
B. CUESTIONES PRELIMINARES	10
C. ALEGACIÓN RETIRADA	16
D. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS	18
1. <i>Recapitulación</i>	18
2. <i>Si el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la aplicación de los hechos conocidos en la investigación antidumping pertinente</i>	19
3. <i>Si los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, son en sí mismos incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping</i>	35
4. <i>Si la medida definitiva es incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994</i>	42
5. <i>Si el USDOC actuó en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping</i>	43
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	48

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A Primeras comunicaciones de las Partes

Índice		Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la India	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-61

ANEXO B Comunicaciones de terceros

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación del Japón en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-5

ANEXO C Segundas comunicaciones de las Partes

Índice		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de la India	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-36

ANEXO D Declaraciones orales, reuniones primera y segunda

Índice		Página
Anexo D-1	Declaración oral de los Estados Unidos	D-2
Anexo D-2	Declaración oral de la India	D-8
Anexo D-3	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-31
Anexo D-4	Declaración oral de Chile en calidad de tercero	D-33
Anexo D-5	Declaración oral de los Estados Unidos en la Segunda reunión del Grupo Especial	D-37
Anexo D-6	Declaración oral de la India en la Segunda reunión del Grupo Especial	D-44

ANEXO E
Preguntas y respuestas

Índice		Página
Anexo E-1	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión	E-2
Anexo E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión	E-32
Anexo E-3	Respuestas de Chile a las preguntas del Grupo Especial	E-67
Anexo E-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-71
Anexo E-5	Respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial	E-74
Anexo E-6	Observaciones de los Estados Unidos a las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial	E-78
Anexo E-7	Observaciones de la India a las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial	E-84
Anexo E-8	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	E-104
Anexo E-9	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	E-113

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 4 de octubre de 2000, la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto, entre otras cosas, a la investigación antidumping de los Estados Unidos sobre chapas de acero al carbono cortadas a medida.¹ Los Estados Unidos y la India celebraron consultas el 21 de noviembre de 2000, pero no lograron solucionar la diferencia.

1.2 El 7 de junio de 2001, la India solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que estableciera un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²

1.3 En su reunión de 24 de julio de 2001, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto sometido al OSD por la India en el documento WT/DS206/2. En esa reunión, las partes en la diferencia convinieron asimismo en que el grupo especial se estableciera con el mandato uniforme. En consecuencia, el mandato es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la India en el documento WT/DS206/2, el asunto sometido al OSD por la India en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.4 El 16 de octubre de 2001, la India pidió al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. El 26 de octubre de 2001, el Director General estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente³:

Presidente: Sr. Timothy Groser

Miembros: Sra. Salmiah Ramli
Sra. Luz Elena Reyes de la Torre

1.5 Chile, las Comunidades Europeas y el Japón se reservaron el derecho de participar como terceros en la diferencia.

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 23 y 24 de enero de 2002 y el 26 de febrero de 2002. Se reunió con los terceros el 24 de enero de 2002.

1.7 El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 3 de mayo de 2002.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 El objeto de la presente diferencia es la imposición por los Estados Unidos de medidas antidumping a determinadas chapas de acero al carbono cortadas a medida (chapas de acero) procedentes de la India.

¹ WT/DS206/1.

² WT/DS206/2.

³ WT/DS206/3.

2.2 Basándose en una solicitud presentada por *US Steel Group, Bethlehem Steel, Gulf States Steel, Ipsco Steel, Tuscaloosa Steel* y los *United Steel Workers of America*, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) inició el 8 de marzo de 1999 una investigación antidumping sobre las importaciones de determinadas chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes, entre otros países, de la India. El único declarante de la India era la *Steel Authority of India, Ltd.* (SAIL). La parte relativa al dumping de la investigación fue tramitada por el USDOC con arreglo a la legislación antidumping de los Estados Unidos y los reglamentos del USDOC conexos.⁴

2.3 El 29 de julio de 1999, el USDOC publicó una determinación preliminar de ventas en régimen de dumping. El USDOC formuló su determinación relativa a SAIL sobre la base de los hechos conocidos, aplicando el promedio de los dos márgenes estimados en la solicitud, y asignó a SAIL un margen preliminar del 58,50 por ciento.

2.4 El 29 de julio de 1999, SAIL, mediante carta enviada al USDOC, propuso un posible acuerdo de suspensión aplicable a las chapas cortadas a medida procedentes de la India. El 31 de agosto de 1999 se celebró una reunión para estudiar la propuesta, a la que asistieron el abogado de SAIL, el Subsecretario de la Administración de las Importaciones del USDOC y otros funcionarios. No se concertó un acuerdo de suspensión.

2.5 El 29 de diciembre de 1999, el USDOC publicó una determinación definitiva de ventas en régimen de dumping. El USDOC constató que SAIL no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades para responder a las solicitudes de información, y que los errores y la falta de información hacían que ningún dato presentado por SAIL fuera fiable. En consecuencia, rechazó los datos de SAIL en su totalidad, y se apoyó totalmente en los hechos conocidos ("totalidad de los hechos conocidos") para determinar el margen de dumping de SAIL. Al haber constatado que procedía aplicar inferencias adversas porque SAIL no había cooperado, el USDOC asignó a SAIL el margen más alto registrado en la solicitud, un 72,49 por ciento.

2.6 El 10 de febrero de 2000, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos publicó una determinación de existencia de daño importante debido a las importaciones del producto en cuestión procedentes, entre otros países, de la India, que el USDOC había constatado que habían sido objeto de dumping. Ese mismo día, el USDOC modificó su determinación definitiva (en formas no pertinentes para la presente diferencia) y publicó la orden antidumping.

2.7 SAIL impugnó la determinación definitiva del USDOC ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT). SAIL adujo que la decisión del USDOC se basaba en una interpretación errónea de la ley y los reglamentos aplicables. Adujo asimismo que el USDOC incurrió en error al rechazar todos los datos de SAIL y apoyarse en la totalidad de los hechos conocidos, así como al recurrir a inferencias adversas. El USCIT confirmó la interpretación del USDOC de la ley y los reglamentos estadounidenses aplicables como "interpretación razonable de la ley", compatible con "la práctica habitual del USDOC de limitar el uso parcial de los hechos conocidos". Sin embargo, el asunto se reenvió al USDOC para que explicara su decisión de que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades, decisión en la que se basaba la de recurrir a inferencias adversas al escoger los hechos conocidos con arreglo a los cuales se había calculado el margen de dumping de SAIL.

⁴ Los Estados Unidos aplican un sistema bifurcado, con arreglo al cual las partes del proceso relativas al cálculo del dumping y las relativas a la existencia de daño son competencia de distintos organismos gubernamentales. El USDOC realiza los cálculos del dumping, y en última instancia impone, si procede, medidas antidumping. La parte de la investigación relativa a la existencia de daño es competencia de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. Su investigación y la determinación resultante de existencia de daño importante en el asunto relativo a las chapas de acero no son objeto de la presente diferencia.

2.8 El 27 de septiembre de 2001, después de haberse solicitado el establecimiento de un grupo especial para la solución de la presente diferencia, el USDOC publicó su redeterminación en reenvío, que no es objeto de esta diferencia. El USDOC explicó los motivos por los que había decidido que en este caso procedía aplicar inferencias adversas. Explicó que el uso de parte de la información facilitada por SAIL y parte de los hechos conocidos permitiría a un declarante controlar el desenlace de una investigación antidumping respondiendo selectivamente a los cuestionarios. El margen de dumping del 72,49 por ciento se mantuvo sin modificación. El 17 de diciembre de 2001, el USCIT confirmó la redeterminación en reenvío.

2.9 El 4 de octubre de 2000, la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del ESD. Las consultas tuvieron lugar el 21 de noviembre de 2000, pero las partes no lograron resolver la diferencia. Seguidamente, el 7 de junio de 2001, la India solicitó el establecimiento de un grupo especial.

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. INDIA

3.1 La India solicita al Grupo Especial que haga las siguientes constataciones:

- a) Que la orden antidumping publicada por el USDOC el 10 de febrero de 2000 en relación con *Determinados productos de chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de la India* es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 15 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- b) Que los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada (19 U.S.C. §§ 1677e a), 1677m d) y 1677m e)), en sí mismos, y tal como son interpretados por el USDOC y el USCIT, son incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- c) Que los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada (19 U.S.C. §§ 1677e a), 1677m d) y 1677m e)), tal como fueron aplicados por el USDOC en la investigación conducente a la adopción de las medidas definitivas arriba citadas, son incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 15 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3.2 La India solicita al Grupo Especial que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomiende a los Estados Unidos que pongan su orden sobre derechos antidumping y las disposiciones legales arriba citadas en conformidad con el Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3.3 La India solicita asimismo al Grupo Especial que, en ejercicio de sus facultades discrecionales dimanantes del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiera formas en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones. En particular, la India solicita al Grupo Especial que sugiera a los Estados Unidos que vuelvan a calcular los márgenes de dumping teniendo en cuenta los

datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos verificados, presentados a tiempo y utilizables, y también, si procede, que revoquen la orden antidumping.

B. ESTADOS UNIDOS

3.4 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que las alegaciones de la India carecen de fundamento y las rechace.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones al Grupo Especial, que se adjuntan como anexos al presente informe (véase la Lista de Anexos, página ii).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros, Chile, las Comunidades Europeas y el Japón, figuran en sus comunicaciones al Grupo Especial y se adjuntan al presente informe como anexos (véase la Lista de Anexos, página ii).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Sólo la India formuló observaciones con respecto al informe provisional, el 17 de mayo de 2002. Conforme prevé el procedimiento de trabajo, a continuación los Estados Unidos respondieron a las observaciones de la India, el 24 de mayo de 2002. Las observaciones formuladas por la India, en su mayor parte, se referían a errores tipográficos o gramaticales. En respuesta a esas observaciones, el Grupo Especial corrigió los errores tipográficos y otros errores materiales que contenía el informe, y corrigió también aquellos errores que él mismo había identificado, siguiendo los criterios editoriales de la OMC.

6.2 Además, las observaciones de la India repitieron una solicitud que la India había hecho con anterioridad en observaciones sobre la parte expositiva del informe, la cual se había distribuido a las partes el 22 de marzo de 2002. La India afirma que, por los motivos expuestos en sus observaciones sobre la parte expositiva, el texto del párrafo 3.1 que describe las medidas y alegaciones en cuestión "no refleja adecuadamente ni las alegaciones de la India ni las medidas abordadas y aclaradas por la India en el curso de procedimiento". La India propone que el Grupo Especial incorpore los cambios que la India había propuesto en sus observaciones sobre la parte expositiva del informe.

6.3 Los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial procedió correctamente al rechazar la solicitud anterior de la India y que debería rechazar también esta solicitud. En opinión de los Estados Unidos, las modificaciones al párrafo 3.1 sugeridas por la India tergiversan las alegaciones de derecho expuestas por la India en su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial parece haber extraído literalmente el párrafo 3.1 del párrafo 179 de la primera comunicación escrita de la India y, en consecuencia, no ven ningún motivo para que la India afirme que el párrafo es inexacto.

6.4 Anteriormente examinamos esta cuestión en relación con las observaciones de la India sobre la parte expositiva, y entonces decidimos respetar la redacción inicial del párrafo 3.1. Como señalan acertadamente los Estados Unidos, el texto del párrafo 3.1 del informe se ha tomado literalmente de la primera comunicación de la India. No parece haber ningún fundamento en este momento para cambiar el texto del informe. Por lo tanto, consideramos que refleja con exactitud la reparación solicitada por la India. Si bien los argumentos de la India evolucionaron en el curso del procedimiento, ello no afecta a las medidas y/o alegaciones sometidas al Grupo Especial en relación con las cuales se solicitó la reparación. El texto revisado que propuso la India en sus observaciones

sobre la parte expositiva constituye una formulación completamente nueva de su solicitud de reparación, que no figura en ninguna de las comunicaciones anteriores de la India. No vemos ninguna razón para dar al final del procedimiento una oportunidad de perfeccionar la solicitud de reparación hecha por la parte reclamante. La introducción de cambios en la solicitud de reparación en esta avanzada etapa podría dar lugar a malentendidos en relación con el alcance del asunto sometido al Grupo Especial, el cual quedó definido por los términos de la solicitud de establecimiento. Por consiguiente, hemos decidido mantener la redacción inicial del párrafo 3.1.

6.5 La India objeta la utilización de las expresiones "se opusieron concretamente" y "objeciones específicas" en los párrafos 7.25 y 7.26 del informe para describir la respuesta de los Estados Unidos a la intención de la India de reavivar una alegación a la que había renunciado expresamente en su primera comunicación. La India afirma no recordar que los Estados Unidos formularan objeción alguna, específica o de otro tipo, a que la India planteara la alegación retirada, y el texto, conforme a su redacción actual, da a entender que hubo cierta objeción de carácter "general".

6.6 Los Estados Unidos consideran que no es necesario cambiar el informe a este respecto.

6.7 Al comienzo de la primera reunión del Grupo Especial con las partes, el Presidente, invitó a los Estados Unidos a que expresaran cualquier opinión que pudieran tener en relación con esta cuestión. El representante de los Estados Unidos formuló la observación siguiente: "Señor Presidente, creemos que la decisión adoptada inicialmente por la India de renunciar a la alegación dice mucho acerca de la importancia y el carácter periférico de esa alegación con respecto a la presente diferencia. Por otro lado, no negamos que se trate de algo comprendido en el mandato ni que esta sea la primera reunión del Grupo Especial y existan oportunidades para presentar nuevas pruebas. Por esta razón, no nos oponemos a ella."

6.8 Como afirma la India, podría interpretarse que en esta declaración no se formula ninguna objeción en absoluto. Sin embargo, en ese momento entendimos que la opinión de los Estados Unidos era que, si bien desaprobaban la actuación de la India, no consideraban que hubiera ninguna objeción jurídica respecto de la misma -esto es, que si bien los Estados Unidos "objetaban" la actuación de la India en sentido general, no formularían ninguna objeción jurídica-. Dado que el informe está basado en los argumentos y las posiciones de las partes y refleja nuestra interpretación de los mismos, y que los Estados Unidos no consideran que la caracterización que hacemos de su posición sea incorrecta, hemos decidido no introducir ningún cambio a este respecto.

6.9 La India formula una serie de observaciones en relación con los párrafos 7.26 y 7.29 del informe. La India señala su opinión de que el perjuicio real o teórico a las debidas garantías procesales de los terceros parece ser un puntal fundamental de la decisión del Grupo Especial sobre la cuestión de la alegación retirada. A este respecto, la India considera que el informe provisional omite varios hechos relativos a la información facilitada (y a las debidas garantías procesales conferidas) por la India a los terceros. La India solicita que el Grupo Especial tome nota de que la India ha facilitado determinada información a los terceros en relación con su intención de reavivar la alegación retirada, de que ni los Estados Unidos ni ningún tercero objetaron esa forma de proceder y de que el Grupo Especial no solicitó las opiniones de los terceros en este contexto. Además, la India considera que el párrafo 7.26 induce a error porque da la impresión de que los terceros abordaron todas las cuestiones de la presente diferencia y habrían abordado la alegación que la India ha retirado.

6.10 Los Estados Unidos objetan la solicitud de la India de que el Grupo Especial incluyera información sobre el enfoque adoptado por la India en su esfuerzo por reavivar la alegación retirada. En términos generales, los Estados Unidos señalan que el objeto de los "hechos" que la India solicita que se añadan al informe del Grupo Especial es crear la impresión de que los terceros en esta diferencia no resultaron perjudicados por la actuación de la India, haciendo caso omiso de la preocupación sistémica más amplia planteada por el Grupo Especial. Además, los Estados Unidos

señalan que, como la India plantea esta cuestión en la etapa del reexamen intermedio, los terceros no están en condiciones de expresar ninguna opinión contraria sobre la cuestión.

6.11 Con respecto a los "hechos" propiamente dichos, los Estados Unidos sugieren que el hecho pertinente es que la India no obtuvo el acuerdo de todos los interesados para poder volver a formular una alegación a la que había renunciado expresamente en su primera comunicación. Los Estados Unidos afirman que la India no puede desplazar esa carga a otras partes diciendo que éstas "no objetaron" una forma de proceder que era un puro invento de la India, y que, por consiguiente, la falta de objeciones por parte de los Estados Unidos simplemente no es pertinente.

6.12 Además, los Estados Unidos cuestionan algunas de las afirmaciones de hecho de la India. Por último, los Estados Unidos discrepan de la India en que el Grupo Especial deba modificar la última frase del párrafo 7.26. Los Estados Unidos creen que la frase es exacta y no crea la "impresión que induce a error" a que se refiere la India. Los Estados Unidos consideran que el alcance de las propias comunicaciones de los terceros queda claro en las comunicaciones mismas.

6.13 Admitimos que los hechos enunciados por la India son exactos, aunque no nos hayamos ocupado nosotros mismos de verificarlos. Sin embargo, básicamente, esos hechos no afectan nuestra decisión de no dictar una resolución en relación con la alegación retirada de la India. Nuestra decisión no se basó en el perjuicio efectivamente causado a cualquier parte o tercero en el presente caso y, en consecuencia, no se ve afectada por ningún hecho o argumento relativo a los esfuerzos dirigidos a evitar cualquier efecto perjudicial o por la ausencia de objeciones de las otras partes en el procedimiento. Lo que nos interesa, y lo que nos llevó a nuestra resolución, es establecer y mantener procedimientos ordenados que en todos los casos eviten, en la medida de lo posible, que las partes y los terceros puedan resultar perjudicados. En consecuencia, no hemos cambiado el informe para incluir los hechos enunciados por la India. Tampoco hemos cambiado el párrafo 7.26 del informe para especificar que los terceros no abordaron la mayor parte de las cuestiones planteadas por la India. Una vez más, si bien ello es cierto, no es pertinente para nuestra resolución.

6.14 La India sugiere que el Grupo Especial incluya en el párrafo 7.56 del informe una referencia a la comunicación de Chile en calidad de tercero, citando el texto en español de los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

6.15 Los Estados Unidos objetan la sugerencia de la India. Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial basó sus constataciones en el párrafo 8 del artículo 6 propiamente dicho, y no en el Anexo II, que es objeto de los argumentos de Chile basados en el texto en español. Además, los Estados Unidos consideran que los argumentos de Chile interpretaron erróneamente el texto en español y el principio de interpretación citado, refiriéndose a este respecto a las Respuestas de los Estados Unidos a preguntas formuladas por el Grupo Especial - Primera reunión, pregunta 2 a los terceros, párrafos 94 a 99. En esas circunstancias, los Estados Unidos consideran que hacer referencia a la comunicación de Chile en el informe no aportaría nada que sirviera para resolver las cuestiones planteadas en esta diferencia. Por último, los Estados Unidos solicitan que, si el Grupo Especial decide hacer referencia a los argumentos de Chile, haga también referencia al análisis estadounidense que explica por qué los argumentos de Chile son erróneos.

6.16 Como señalan correctamente los Estados Unidos, el análisis y la resolución que hemos formulado en el párrafo 7.56 están basados en el texto del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo, que, según constatamos, establece que las disposiciones del Anexo II tienen carácter imperativo. Nuestro análisis se refiere al hecho de que el texto del Anexo II está formulado en modo condicional, pero no se basa en él. Como no nos basamos en los argumentos de Chile relativos al texto en español del Anexo II al formular nuestra determinación, incluir una referencia a esos argumentos podría inducir a error y dar lugar a un malentendido en cuanto al fundamento de nuestra conclusión. En consecuencia, no hemos introducido ningún cambio en el texto del párrafo 7.56.

6.17 Con respecto al párrafo 7.59 del informe, la India afirma que la segunda frase no refleja con exactitud su argumento. La India afirma que no alegó que un pequeño elemento de información que *cumpliera* los cuatro requisitos del párrafo 3 del Anexo II (esto es, incluido el requisito de que "pueda utilizarse ... sin dificultades excesivas") no debería utilizarse al calcular un margen de dumping, y que nunca adujo que una información que "en sí misma satisface el párrafo 3" no puede y no debería utilizarse. En cambio, la India declara que su argumento era que un elemento poco importante o pequeño de información *no* cumpliría el requisito del párrafo 3 del Anexo II de que pudiera utilizarse sin dificultades excesivas (aun cuando satisficiera las otras tres condiciones de ser verificable y haber sido facilitado a tiempo y en el formato informático adecuado). Por consiguiente, declara la India, si una autoridad investigadora objetiva e imparcial constata, tras realizar el esfuerzo exigido por el criterio de las "dificultades excesivas", que ese "pequeño" elemento de información no puede utilizarse porque hay otra información que no está disponible, en tal caso el pequeño elemento de información no "satisfaría" los requisitos del párrafo 3. La India remite al Grupo Especial a los párrafos 54 y 60 de sus Respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión.

6.18 Los Estados Unidos no formularon ninguna observación a este respecto.

6.19 Efectivamente, parece que el texto del párrafo 7.59, tal como se redactó, no reflejaba con exactitud el argumento de la India a este respecto. Por consiguiente, hemos modificado ese párrafo.

6.20 Por último, la India sugiere que el Grupo Especial modifique la frase que figura entre corchetes "[determinaciones preliminares y definitivas de la existencia de dumping, subvenciones y daño importante]" en la cita del texto del artículo 782(e) contenida en el párrafo 7.91 del informe con el fin de que sea más exacta.

6.21 La India tiene razón en que el texto que figura entre corchetes en la cita del artículo 782(e) contenida en el párrafo 7.91 del informe, en su redacción inicial, no reflejaba plenamente el fondo de las disposiciones que se propone resumir. En consecuencia, hemos modificado el texto a este respecto.

VII. CONSTATAIONES

A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL

1. Norma de examen

7.1 Aunque en términos generales las partes convienen en que el Grupo Especial debe aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, disienten por lo que respecta a lo que esa norma conlleva para el examen del presente asunto por el Grupo Especial. La India considera que el Grupo Especial debe realizar un "examen activo" de los elementos de hecho que el USDOC tuvo ante sí de conformidad con el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimiento por los que se rige la solución de diferencias (en lo sucesivo "ESD") y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, la India se remite a la decisión del Órgano de Apelación relativa a la aplicación del artículo 11 en un asunto concerniente a una decisión de las autoridades administrativas nacionales no adoptada en el marco del Acuerdo Antidumping, *Estados Unidos - Hilados de algodón*⁵, así como a la decisión en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado*

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán* ("Estados Unidos - Hilados de algodón"), WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001.

*en caliente*⁶, en la que se hace referencia expresa al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

7.2 Los Estados Unidos critican la referencia de la India a la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD. A juicio de los Estados Unidos, la posición de la India se basa en una interpretación errónea de los Acuerdos de la OMC y constituye un intento de ampliar las obligaciones de las autoridades investigadoras. Los Estados Unidos observan que el Acuerdo Antidumping es el único acuerdo entre los Acuerdos de la OMC que contiene una norma de examen específica que debe aplicarse. En consecuencia, aducen que la decisión en el asunto *Hilados de algodón* es irrelevante. Estiman, además, que la referencia de la India al artículo 11 obedece a un intento de ampliar las obligaciones de las autoridades investigadoras.

7.3 No cabe duda de que en la presente diferencia debemos aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que estipula la norma de examen especial aplicable a las diferencias antidumping. En relación con los elementos de hecho, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece que el Grupo Especial:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si **las autoridades han establecido adecuadamente los hechos** y si **han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos**. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;" (sin negritas en el original).

7.4 Con respecto a la interpretación del Acuerdo Antidumping, el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece que el Grupo Especial:

"ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo **se presta a varias interpretaciones admisibles**, declarará que la medida adoptada por las autoridades está **en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles**." (sin negritas en el original).

7.5 En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación estudió la relación entre el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD y concluyó concretamente que, por lo que respecta a la obligación de los grupos especiales de realizar una evaluación objetiva de los elementos de hecho del asunto que tienen ante sí, no hay conflicto entre esas dos normas.⁷ Con respecto al párrafo 6 ii) del artículo 17, el Órgano de Apelación observó que esa disposición, aunque impone a los grupos especiales encargados de diferencias antidumping obligaciones que no se recogen en el ESD, complementa en ese aspecto el artículo 11 del Entendimiento.⁸

7.6 Por consiguiente, no estimamos que la referencia de la India al artículo 11 del ESD constituya un argumento que nos induzca a aplicar otra norma de examen o una norma distinta de la establecida

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55.

⁸ *Ibid.*, párrafo 62.

en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que como la India reconoce es aplicable en todas las diferencias antidumping, por lo que respecta a los aspectos fácticos de la presente diferencia. Esa norma nos obliga a evaluar los elementos de hecho, para determinar si el establecimiento de los hechos por parte de las autoridades investigadoras fue adecuado, y a analizar la evaluación de esos hechos por parte de las propias autoridades investigadoras para determinar si fue imparcial y objetiva. Lo que se desprende claramente de todo ello es que nos está prohibido establecer los hechos y evaluarlos por nuestra cuenta; es decir, no podemos realizar un examen *de novo*. Sin embargo, esto no limita nuestro examen de las cuestiones objeto de la diferencia, sino sólo la manera en que debemos realizar ese examen. En ese sentido tenemos presente que el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que debemos examinar la cuestión sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

7.7 En lo tocante a la interpretación del Acuerdo Antidumping, estimamos que el párrafo 6 ii) del artículo 17 nos obliga a aplicar las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 31 de la Convención de Viena establece que un tratado deberá interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Tampoco esto se diferencia en modo alguno de la obligación de todos los grupos especiales por lo que respecta a la interpretación del texto de los Acuerdos de la OMC. Lo que el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping añade es que si este proceso de interpretación del tratado nos lleva a concluir que la interpretación de la disposición pertinente propugnada por la parte demandada es admisible, debemos constatar que la medida, si se basa en esa interpretación admisible, está en conformidad con las normas de la OMC.

2. La carga de la prueba

7.8 Aunque aparentemente la cuestión de "la carga de la prueba" no desempeña un papel crucial en los argumentos de las partes en esta diferencia, hemos tenido presente que en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC la carga de la prueba recae sobre la parte que hace valer una determinada reclamación o defensa.⁹ Esto significa que la parte demandante está obligada a acreditar una presunción *prima facie* de la infracción de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping de la OMC, presunción cuya refutación incumbe en el presente caso al demandado, los Estados Unidos.¹⁰ La función del Grupo Especial no es apoyar los argumentos de una u otra de las partes, pero podrá formular preguntas a éstas "para aclarar y extraer los argumentos jurídicos".¹¹

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, párrafo 20, DSR 1997:I, página 362 (en español, únicamente en versión electrónica).

¹⁰ Tomamos nota de la declaración del Órgano de Apelación, en el asunto *Corea - Productos lácteos* de que "no hay en el ESD o en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* ninguna disposición que obligue a un grupo especial a formular una resolución expresa acerca de si el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de violación antes de pasar a examinar los medios de defensa y pruebas del demandado". Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 145. El Órgano de Apelación confirmó esta opinión en *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia ("Tailandia - Vigas doble T")*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 134: "En nuestra opinión, no es obligación de un grupo especial formular, en todos y cada uno de los casos, una constatación independiente y específica de que una parte ha satisfecho la carga de la prueba con respecto a una determinada alegación o de que una parte ha refutado una presunción *prima facie*".

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 136.

B. CUESTIONES PRELIMINARES

7.9 Los Estados Unidos no han solicitado que se dicten resoluciones preliminares, pero han planteado dos cuestiones que pueden considerarse "preliminares" en el sentido de que será útil resolverlas antes de abordar la resolución de las alegaciones de la India.

7.10 En primer lugar, los Estados Unidos aducen que no debemos tener en cuenta las declaraciones juradas del Sr. Albert Hayes presentadas por la India como pruebas documentales en la presente diferencia. Los Estados Unidos observan que el Sr. Hayes es un empleado del estudio jurídico que representa al Gobierno de la India en esta diferencia, que sus declaraciones juradas se prepararon especialmente, más de dos años después de la publicación de la determinación definitiva del USDOC, con la finalidad de respaldar los argumentos de la India en el presente asunto, y que el estudio jurídico al que pertenece no representó a SAIL en la investigación antidumping subyacente. Los Estados Unidos aducen que la información contenida en la declaración jurada del Sr. Hayes nunca se puso a disposición del USDOC durante la investigación antidumping subyacente. Aducen, en consecuencia, que las declaraciones juradas de Hayes y la información que contienen no son parte de los "hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", por lo que el Grupo Especial, en aplicación del párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo, no debe tenerla en cuenta.

7.11 Por lo que respecta a esta cuestión, observamos, como ya hemos indicado, que el artículo 11 del ESD obliga a un grupo especial a hacer "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". En este caso tenemos también presentes las repercusiones del párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en tanto que fundamento de las pruebas que pueden tenerse en cuenta. Ese artículo establece lo siguiente:

"El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de: ...

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador."

En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Grupo Especial indicó lo siguiente:

"Nos parece claro que, con arreglo a esa disposición, un grupo especial no puede, al examinar una alegación en el sentido de que en una determinación particular se ha infringido el Acuerdo Antidumping²², estudiar hechos o pruebas sometidos a su consideración por una parte para tratar de demostrar la existencia de un error en la determinación formulada sobre cuestiones que fueron investigadas y decididas por las autoridades, a menos que, de conformidad con los procedimientos internos pertinentes, esos hechos o pruebas hubieran sido puestos en conocimiento de las autoridades del país investigador en el curso de la investigación.

²² Señalamos que en este asunto no se ha formulado ninguna reclamación basada en el artículo VI del GATT de 1994, por lo que no tenemos que estudiar si el párrafo 5 ii) del artículo 17 tiene repercusiones en lo que se refiere a las pruebas que un grupo especial puede considerar en ese contexto."¹²

¹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Acero laminado en caliente*"),

En el presente caso, aunque se ha formulado una alegación basada en el artículo VI del GATT de 1994, la India se apoya en las declaraciones juradas de Hayes principalmente en relación con sus alegaciones basadas específicamente en el Acuerdo Antidumping.

7.12 El fundamento de buena parte de la argumentación de la India está en su aseveración de que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos proporcionada por SAIL no era "inutilizable". La India aduce que los errores que contenía esa información facilitada por SAIL podían haberse corregido mediante un simple cambio del programa informático utilizado para calcular los márgenes. En las declaraciones juradas de Hayes se describen los errores contenidos en la información (que no se discuten), así como los cambios en el programa informático del USDOC (que está a disposición de las partes) que a juicio del Sr. Hayes lo hubieran corregido. Las declaraciones juradas contienen también la opinión del Sr. Hayes, como ex investigador del USDOC, de que ese tipo de cambios estaba dentro de los límites normales de actuación del USDOC en asuntos antidumping. En las declaraciones juradas también se clasifica la información sobre precios de venta en los Estados Unidos proporcionada por SAIL con referencia a distintos criterios para apoyar el argumento de que podía haberse utilizado como base para la parte del cálculo del margen de dumping correspondiente al precio de exportación.

7.13 A nuestro juicio, las declaraciones de Hayes no introducen nuevas "pruebas" que afecten a las determinaciones formuladas por el USDOC. Antes bien, estimamos que la India, al presentarlas, trata de ofrecer algo que podría caracterizarse como un "dictamen pericial" en apoyo de sus argumentos. En el momento de formular sus determinaciones, el USDOC tenía ante sí todos los datos en los que se basan las declaraciones juradas de Hayes. Lo que éstas hacen es presentar la información comunicada de una manera que no es la manera en que fue presentada inicialmente, y ajustarla y clasificarla en diversas formas. En nuestra opinión, esto es un aspecto de la **argumentación** de la India basado en la información comunicada inicialmente, y no constituye por sí mismo nueva información que la autoridad investigadora no tuviera ante sí. De hecho, los argumentos de la India basados en las declaraciones juradas de Hayes pueden entenderse sin referencia a las declaraciones juradas mismas o a la información que contienen. Por consiguiente, nos negamos a excluir las declaraciones juradas de Hayes del presente procedimiento. Observamos, sin embargo, que de hecho no hemos constatado que sea necesario apoyarse en ellas para llegar a nuestras conclusiones en esta diferencia, por lo que no estamos obligados a decidir la importancia que, en su caso, habría que atribuirseles.

7.14 En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que la alegación de la India relativa a la "práctica" estadounidense de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos no se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial. Los Estados Unidos aducen que la "práctica" referida no representa más que una serie de ejemplos individuales de aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Observan que, con arreglo a la legislación estadounidense, un organismo como el USDOC puede apartarse de la "práctica" establecida si expone las razones que lo llevan a hacerlo. Los Estados Unidos se apoyan en la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones* para sostener que su práctica de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos no tiene una "condición operativa independiente", es decir, no es una "medida". Por consiguiente, aducen los Estados Unidos, esa "práctica" no puede ser objeto de una alegación. Además, los Estados Unidos aducen que aun en el caso de que esa "práctica" pudiera ser objeto de una alegación, no estaría debidamente sometida a la consideración de este Grupo Especial, ya que la India no la identificó en su solicitud de consultas. Los Estados Unidos observan que plantearon esta cuestión ante el OSD en respuesta a la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por la India. En consecuencia, sostienen que la

alegación de la India no está en conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que simplemente por eso debe rechazarse.

7.15 La India aduce que una "práctica" se convierte en "medida" como consecuencia de reiteradas respuestas similares a la misma situación, y que por tanto la práctica estadounidense que impugna está debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial. La India afirma que el USDOC siempre aplica la totalidad de los hechos conocidos en circunstancias fácticas específicas, y que lo ha hecho reiteradamente desde 1995. Las partes en una investigación del USDOC pueden predecir que el Departamento aplicará esta "práctica". A juicio de la India, cuando tal práctica se establece a lo largo de un período de tiempo prolongado, adopta el carácter de medida, porque una respuesta similar en circunstancias similares puede predecirse (o representar una amenaza) en el futuro. La India estima que el momento en que una pauta de conducta similar adopta el carácter de medida debe determinarse sobre la base de los elementos de hecho y las circunstancias de cada caso. Sin embargo, a juicio de la India, la etiqueta de "práctica", en contraste con la de ley, reglamento o procedimiento administrativo, unida a la afirmación de que puede cambiarse en cualquier momento, no hace que la "práctica" de que se trate sea inmune a la impugnación. Según la India, aceptar esa posibilidad abriría la puerta a posibles incumplimientos de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping y otros Acuerdos de la OMC.

7.16 La India sostiene también que el mero hecho de que una "práctica" pueda cambiarse con relativa rapidez no hace que deje de ser una medida. La India subraya que los procedimientos administrativos, los reglamentos o incluso las leyes pueden modificarse con la misma facilidad y rapidez. Además, a juicio de la India, la práctica del USDOC en materia de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos constituye un "procedimiento administrativo" en el sentido en que ese término se utiliza en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Es una actuación "administrativa" porque su protagonista es un organismo del Gobierno de los Estados Unidos. Es un "procedimiento" porque detalla el procedimiento que se seguirá para calcular los márgenes de dumping en caso de que una parte extranjera interesada no facilite un componente "fundamental" de información. La India sostiene que por el mero hecho de haberse establecido en decisiones del USDOC y el USCIT en casos específicos, este "procedimiento administrativo" no deja de ser un "procedimiento". Constatar lo contrario equivaldría a dar primacía a la forma sobre el contenido. La India estima que los elementos de hecho en los que se basa la decisión en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* lo diferencian del presente asunto. Concretamente, la India indica que la "práctica" analizada en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, que consiste en tratar las limitaciones de las exportaciones como subvenciones susceptibles de derechos compensatorios, no se había aplicado después de la entrada en vigor de los Acuerdos de la OMC. El Grupo Especial concluyó que el Canadá no había "descrito concretamente en qué consiste la 'práctica' estadounidense", y que "la práctica, en el sentido en que emplea esta palabra el Canadá, no puede exigir ningún trato particular de las limitaciones de la exportación en las investigaciones sobre derechos compensatorios de los Estados Unidos".¹³ A juicio de la India, la "práctica" impugnada en la presente diferencia es muy distinta de lo que no era una práctica pero sí fue objeto de impugnación en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, porque el USDOC *siempre* aplica la totalidad de los hechos conocidos cuando no puede utilizarse uno de los componentes de información que el Departamento considera "fundamentales". El propio USDOC afirmó en la Determinación Definitiva que aplica habitualmente "la totalidad de los hechos conocidos".

7.17 Al estudiar esta segunda cuestión, observamos que en la presente diferencia debemos examinar las alegaciones incluidas en nuestro mandato, que se determinan en la solicitud de

¹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones* ("*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*"), WT/DS194/R y Corr.2, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 8.129.

establecimiento. Los Estados Unidos aducen que la alegación de la India relativa a la "práctica" no ha sido sometida debidamente a nuestra consideración porque no se identificó en la solicitud de consultas, ni fue realmente objeto de consultas. Otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han examinado argumentos análogos. Por ejemplo, en la diferencia *Brasil - Aeronaves*, el Grupo Especial analizó una alegación de que determinadas medidas no estaban debidamente sometidas a su consideración porque no se habían promulgado hasta después de la celebración de las consultas, por lo que no habían sido objeto de consultas y no podían ser examinadas por el Grupo Especial. El Grupo Especial constató que las medidas en cuestión formaban parte del sistema global de subvención a las exportaciones que constituía el objeto de la diferencia, y que evidentemente ese sistema había sido el objeto de las consultas.¹⁴ El Grupo Especial observó seguidamente que su mandato se basaba en la solicitud de establecimiento, que regulaba los parámetros de su labor. Concluyó además que "ninguna disposición del ESD ... establece que el alcance de la labor de un grupo especial depende del alcance de las consultas previas. Tampoco consideramos que debemos buscar tal prescripción implícita de una forma u otra en el Acuerdo sobre la OMC".¹⁵ El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial afirmando que "[s]in embargo, no consideramos que los artículos 4 y 6 del ESD ... exijan una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".¹⁶

7.18 En el presente caso, la solicitud de celebración de consultas identificaba claramente la determinación del USDOC relativa a la aplicación de los hechos conocidos como determinación impugnada, y las disposiciones de la legislación estadounidense que regulan la aplicación de los hechos conocidos como medidas impugnadas. Por tanto, a nuestro juicio, la aplicación de los hechos conocidos con arreglo al sistema antidumping de los Estados Unidos, tanto en general (sobre la base de la disposición legal) como en la forma en que efectivamente se aplicaron en el presente caso, era el objeto de la diferencia con respecto al cual se solicitó la celebración de consultas. En la solicitud de establecimiento se identifica concretamente como medida en litigio la práctica estadounidense de aplicación de los hechos conocidos. Esto, a nuestro juicio, no modifica en forma significativa el objeto de la diferencia sometida a nuestra consideración que fue objeto de las consultas. Por consiguiente, estimamos que la objeción de los Estados Unidos basada en que la práctica estadounidense no se identificó como medida en litigio en la solicitud de celebración de consultas no tiene fundamento en el presente caso.

7.19 Pasamos ahora a la cuestión de si la práctica estadounidense de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos es una medida impugnada en la presente diferencia. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD estipula que en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial "se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En este caso, la alegación relativa a la práctica de los Estados Unidos de aplicación de "la totalidad de los hechos conocidos" se identifica claramente como medida impugnada en el inciso d) de la solicitud de establecimiento del grupo especial. Además, en el párrafo 3 de dicha solicitud se identifican los fundamentos de derecho de la alegación relativa a esa medida. Por tanto, a no ser que concluyamos que una "práctica" no es una medida que pueda ser objeto de una alegación en un procedimiento de solución de diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping, nos parece que

¹⁴ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves* ("*Brasil - Aeronaves*"), WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, DSR 1999:III, 1161, párrafo 7.8.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 7.9.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1161, párrafos 132-133.

la objeción de los Estados Unidos no debe aceptarse. El Grupo Especial encargado de la diferencia *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* hizo referencia a esta cuestión pero no la resolvió.

7.20 Una resolución sobre la "práctica", considerada aisladamente, plantearía diversas cuestiones, especialmente si esa práctica se basa en una ley que no se ha considerado incompatible con el Acuerdo Antidumping. En el asunto *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, el Grupo Especial, al examinar si determinadas disposiciones legales eran o no compatibles con las obligaciones pertinentes en el marco de la OMC, estimó necesario para llegar a una conclusión tener en cuenta los criterios internos o procedimientos administrativos del organismo encargado de la aplicación de la norma, es decir, de la "práctica".¹⁷ Sin embargo, esto no es lo mismo que concluir que una "práctica general" concreta puede ser objeto de una alegación en una diferencia en la que se impugna una medida antidumping simplemente porque esa medida se adoptó basándose en parte en la aplicación de esa práctica. Además, varios grupos especiales han concluido que una ley sólo puede considerarse en sí misma incompatible con las obligaciones contraídas por un Miembro en el marco de la OMC si es de carácter imperativo y obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC o prohíbe adoptar medidas compatibles con la OMC.¹⁸ Si los Estados Unidos han expuesto correctamente la legislación estadounidense, como parece ser el caso, y un organismo administrativo puede modificar una "práctica", esa práctica no sería de carácter imperativo. Resultaría especialmente anómalo resolver que una "práctica" no imperativa es incompatible con las obligaciones pertinentes contraídas en el marco de la OMC cuando no se consideraría incompatible una ley no imperativa que permitiera aplicar esa práctica. En cualquier caso, la práctica pertinente podría modificarse en la medida de lo necesario para que estuviera en conformidad con las normas de la OMC identificadas por el grupo especial al resolver que la ley no era incompatible con esas normas.

7.21 Observamos que el Órgano de Apelación, en el asunto *Guatemala - Cemento I*, concluyó que el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en conexión con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en una diferencia planteada de conformidad con el Acuerdo Antidumping se identifique como la medida concreta en litigio, un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios o una medida provisional.¹⁹ Claramente, la "práctica" impugnada no está comprendida en ninguno de esos tres tipos de medidas. Posteriormente, el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, aclaró que en ningún lugar de su decisión sobre el asunto *Guatemala - Cemento I* se indicaba que el párrafo 4 del artículo 17 impedía el examen de la legislación antidumping como tal.²⁰ Seguidamente, observó que el párrafo 4 del artículo 18 respalda la conclusión de que los grupos especiales pueden

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974* ("*Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*"), WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, párrafos 7.24 a 7.27.

¹⁸ Este principio estaba bien establecido en la jurisprudencia del GATT. En el marco de la OMC, como se ha indicado, varios grupos especiales han mantenido el mismo principio. Por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Artículo 301*, el Grupo Especial reconoció el "principio clásico de la jurisprudencia preexistente de que sólo la legislación que exige una incompatibilidad con las normas de la OMC o que impide la compatibilidad con las normas de la OMC puede, en cuanto tal, infringir las disposiciones de la OMC". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.54.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México* ("*Guatemala - Cemento I*"), WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, DSR 1998:IX, 3767, párrafo 79.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916* ("*Estados Unidos - Ley de 1916*"), WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafo 72.

examinar la legislación antidumping en cuanto tal.²¹ El párrafo 4 del artículo 18 obliga a los Miembros a poner "sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, nos parece claro que además de las medidas específicas establecidas en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, una solicitud de establecimiento de un grupo especial para examinar una cuestión en el marco del Acuerdo Antidumping puede identificar como medidas en litigio las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de un Miembro en cuanto tales.

7.22 La "práctica" que la India ha impugnado no está incluida en sí misma en el ámbito de las medidas que pueden impugnarse al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. En particular, no estamos de acuerdo con la idea de que la práctica es un "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo. No es una norma preestablecida para la tramitación de investigaciones antidumping. Antes bien, como sugiere la India²², una práctica es una pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias -es decir, consiste en las decisiones adoptadas por el USDOC en el pasado-. Observamos a ese respecto que las decisiones adoptadas por el USDOC sobre la aplicación de los hechos conocidos dependen de los elementos de hecho específicos de cada caso, y que en función de esos elementos de hecho el resultado puede ser la aplicación de la totalidad o de parte de los hechos conocidos. La India aduce que en un momento dado la reiteración convierte la práctica en un "procedimiento", y por ende en una medida. Discrepamos. El hecho de que una respuesta concreta a una serie concreta de circunstancias se haya repetido, y el que pueda predecirse que en el futuro se repetirá, no la transforma, a nuestro juicio, en una medida. Llegar a tal conclusión haría que la cuestión de lo que constituye una medida fuera ambigua y pudiera ser en sí misma objeto de diferencias, lo que a nuestro entender sería un resultado inadmisibles. Además, no creemos que la mera reiteración obligue a los Miembros a atenerse a las prácticas que han aplicado en el pasado. Si los Miembros estuvieran obligados a atenerse a sus prácticas, tal vez sería posible considerar que esas prácticas son medidas. Sin embargo, los Estados Unidos han afirmado que con arreglo a su legislación, el USDOC puede modificar una práctica siempre que exponga los motivos que lo han llevado a hacerlo.²³

7.23 En este contexto tomamos nota especialmente de la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*.²⁴ En aquel caso, el Grupo Especial tuvo que determinar si las medidas relativas al tratamiento como subvenciones de las limitaciones de las exportaciones identificadas por el Canadá, incluida la práctica estadounidense, **obligaban** al USDOC a tratar las limitaciones de las exportaciones en una forma determinada. El Grupo Especial estudió si las medidas identificadas podían dar lugar a una infracción de las obligaciones dimanantes de la OMC considerando si cada medida constituía "un instrumento con una vida funcional propia, o sea que, para dar lugar por sí sola a una violación de las obligaciones dimanantes de la OMC, tendría que *hacer* algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento".²⁵ Para responder esta cuestión, el Grupo Especial tuvo en cuenta la condición, en el marco de la legislación estadounidense, de cada medida identificada, incluida la práctica estadounidense impugnada. Con respecto a esa práctica, el Grupo Especial observó que el USDOC podía apartarse de ella siempre que explicara los motivos que

²¹ *Ibid.*, párrafos 76 a 79.

²² Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, preguntas 35 y 36, párrafo 74.

²³ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, pregunta 34, párrafos 83 y 84, y notas 54 y 55 y casos citados en ellas.

²⁴ *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 8.85.

lo llevaban a hacerlo, y concluyó que ello "impide que esta práctica adquiriera una condición operativa independiente en el sentido de *hacer* algo o *exigir* alguna acción en particular ... Por consiguiente, no parece que la "práctica" estadounidense revista una condición operativa independiente que pueda dar lugar a una violación de la OMC, como afirma el Canadá".²⁶ A nuestro entender, la práctica impugnada en el presente caso no es distinta de la examinada en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*. Es posible apartarse de ella siempre que se expongan los motivos por los que se procede así. Carece, por tanto, de condición operativa independiente, ya que no puede obligar al USDOC a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

7.24 Concluimos, en consecuencia, que la práctica estadounidense impugnada de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos no es una medida separada que pueda dar lugar independientemente a una infracción de las disposiciones de la OMC, por lo cual no nos pronunciaremos sobre la compatibilidad de esa práctica, en cuanto tal, con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.

C. ALEGACIÓN RETIRADA

7.25 En la nota 12 de su primera comunicación escrita, la India renunció expresamente a varias alegaciones que figuraban en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. La India indicó que, entre otras cosas, "la India no plantea ya las siguientes alegaciones expuestas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: ... alegaciones basadas en los párrafos 6 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del Anexo II por lo que respecta al hecho de no haber actuado con especial prudencia al utilizar información facilitada en la solicitud".²⁷ En carta fechada el 16 de enero de 2002, la India expresó su intención de reafirmar una de esas alegaciones con argumentos formulados ante el Grupo Especial en su primera reunión con las partes, y en su escrito de réplica. Observó que en su primera comunicación había incluido la nota 12 en un esfuerzo por reducir el volumen de trabajo del Grupo Especial y de los Estados Unidos con respecto a alegaciones no respaldadas en información claramente contenida en el expediente. Sin embargo, afirmó que al preparar la primera reunión del Grupo Especial con las partes había "descubierto" en la versión confidencial del expediente de la presente diferencia información que respaldaba la alegación retirada. Los Estados Unidos no se opusieron concretamente a la intención de llevar adelante esta alegación manifestada por la India, y observaron que dicha alegación estaba incluida en el mandato del Grupo Especial. En nuestra primera reunión con las partes dictamos una resolución sobre esta cuestión a fin de aclarar el alcance de las cuestiones y los argumentos relativos a esta diferencia. Nuestros motivos y nuestra resolución se exponen más abajo.

7.26 A pesar de la falta de objeciones específicas por parte de los Estados Unidos, estimamos que la intención de llevar adelante esta alegación manifestada por la India requiere un examen detallado. Aunque es cierto que la alegación se expuso en la solicitud de establecimiento, por lo que está incluida en nuestro mandato, no estamos persuadidos de que esa circunstancia en sí misma nos obligue a dictar una resolución al respecto. Observamos, en particular, que la India, en su primera comunicación escrita, **renunció expresamente** a la alegación. Los Estados Unidos, como Miembro demandado, y los terceros participantes en este procedimiento tenían motivos justificados para basarse en la declaración de la India de que no llevaría adelante esta alegación. De hecho, ni los Estados Unidos ni ningún tercero abordaron la alegación en sus respectivas comunicaciones escritas.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 8.126.

²⁷ Primera comunicación escrita de la India, nota 12. La India no trató de reformular ninguna de las otras alegaciones que había retirado.

7.27 Esta situación no se contempla expresamente en el ESD, ni se ha tratado en anteriores informes de grupos especiales o del Órgano de Apelación. Tomamos nota, no obstante, de la resolución del Órgano de Apelación, en el asunto *Bananos*, de que una alegación no puede plantearse por vez primera en una primera comunicación escrita si no figura en la solicitud de establecimiento.²⁸ Un elemento de la decisión del Órgano de Apelación en ese sentido fue el carácter de aviso que reviste la solicitud de establecimiento. Los Miembros se basan en la solicitud de establecimiento para decidir si participarán como terceros en la diferencia. Si se permitiera la formulación de alegaciones en una primera comunicación escrita, los Miembros que hubieran decidido no participar como terceros no tendrían posibilidad de presentar sus opiniones sobre esas nuevas alegaciones.

7.28 La situación que estamos ahora contemplando es, a nuestro entender, análoga. Es decir, si se permitiera a una parte que reavivara una alegación a la que había renunciado expresamente en su primera comunicación escrita, y a no ser que se efectuaran ajustes significativos en los procedimientos de los grupos especiales, se privaría a otros Miembros participantes en el procedimiento de solución de diferencias de la plena oportunidad de defender sus intereses con respecto a esa alegación. Los párrafos 4 y 7 del Apéndice 3 del ESD estipulan que las partes presentarán en sus primeras comunicaciones escritas los hechos del caso y sus respectivos argumentos, y que los escritos de réplica se presentarán antes de la segunda reunión. A nuestro juicio, estos procedimientos requieren que los argumentos iniciales relativos a una alegación se presenten por vez primera en la primera comunicación escrita, y no en la reunión del grupo especial con las partes o en los escritos de réplica.

7.29 En lo tocante a los intereses de los terceros, es aún más evidente que resultaría injusto permitir que una alegación se formulara por vez primera en la reunión del grupo especial con las partes o en los escritos de réplica. En tales circunstancias, los terceros no tendrían posibilidad alguna de responder a los argumentos relativos a esa alegación reavivada, ya que con arreglo a los procedimientos normales de los grupos especiales establecidos en el párrafo 6 del Apéndice 3 del ESD no tendrían acceso a esos argumentos. Además, la India no ha invocado circunstancias atenuantes que justifiquen la revocación de su renuncia a esta alegación.²⁹ Por consiguiente, a nuestro juicio, en estas circunstancias no sería adecuado permitir a la India que reavivara así su alegación. En consecuencia, no nos pronunciaremos sobre la alegación de la India basada en los párrafos 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II por lo que respecta al hecho de no haberse procedido con especial prudencia al utilizarse la información facilitada en la solicitud.³⁰

7.30 Como es natural, esto no afecta al alcance de los argumentos formulados por la India en apoyo de sus otras alegaciones. Por consiguiente, la India puede presentar argumentos basados en los párrafos 6 y 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II en el contexto de su argumentación en apoyo de las alegaciones relativas a infracciones de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping a las que no ha renunciado.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos ("CE - Bananos III")*, WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591, párrafo 143.

²⁹ Este **no** es, por ejemplo, un caso en el que un demandante haya obtenido, merced al proceso de solución de diferencias, información que respalde una alegación a la que no había tenido acceso por otros medios.

³⁰ Observamos que, en cualquier caso, como no llegaremos a analizar las alegaciones alternativas formuladas por la India en esta diferencia (véase *infra*, párrafo 7.80), tampoco habríamos llegado a analizar esta alegación.

D. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS

1. **Recapitulación**

7.31 La cuestión central en la presente diferencia reside en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II regulan conjuntamente la aplicación de los "hechos conocidos" en las investigaciones antidumping. La India ha impugnado las disposiciones legales estadounidenses por las que esas normas se incorporan a la legislación interna de los Estados Unidos por considerar que son en sí mismas incompatibles con el Acuerdo Antidumping. La India también ha impugnado la aplicación de esas disposiciones en la investigación del USDOC objeto de la presente diferencia. En este caso, el USDOC rechazó toda la información proporcionada por SAIL, y formuló su determinación definitiva basándose en los hechos conocidos. La India caracteriza esta actuación como una decisión basada en la aplicación de la práctica del USDOC de "la totalidad de los hechos conocidos". A juicio de la India, el USDOC rechazó inadmisiblemente la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL y recurrió a la totalidad de los hechos conocidos basándose en su conclusión de que la demás información proporcionada no era utilizable y de que determinada información solicitada no se había presentado, de manera que el USDOC carecía de información fiable suficiente para fundamentar sus determinaciones. La India opina asimismo que el USDOC concluyó inadmisiblemente que SAIL no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, lo que justificaba una inferencia adversa, por lo que basó el margen de dumping definitivo aplicado a SAIL en el margen más alto alegado en la solicitud.

7.32 La India aduce que el USDOC no debía haber rechazado **toda** la información comunicada por SAIL debido a los problemas planteados por **parte** de esa información. Concretamente, aduce que el Acuerdo Antidumping, y en particular el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II, obligaban al USDOC a utilizar la información sobre precios de venta en los Estados Unidos comunicada por SAIL. La India mantiene que el USDOC podía y debía haber determinado el precio de exportación sobre la base de esa información, recurriendo a los hechos conocidos únicamente con respecto a las categorías específicas de información que eran defectuosas o no se habían obtenido.³¹ La India afirma que la decisión del USDOC de rechazar toda la información de SAIL y apoyarse en lugar de ella en los hechos conocidos era lo que exigía la legislación estadounidense, y que por tanto esa legislación es incompatible en sí misma con las disposiciones del Acuerdo Antidumping que regulan el recurso a los hechos conocidos. La India sostiene también que SAIL procedió en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar al USDOC respuestas completas, pero que las dificultades con que tropezó para compilar la información le impidieron suministrarla más plenamente. Por tanto, a juicio de la India, el USDOC incurrió en error al aplicar inferencias adversas. La India ha formulado alegaciones adicionales en las que afirma que, como consecuencia de la aplicación inadecuada de los hechos conocidos, la medida antidumping definitiva de los Estados Unidos infringe los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque se basa en un cálculo inadecuado del valor normal y en una comparación no equitativa para el cálculo de los márgenes de dumping, e infringe asimismo el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque impone un derecho basado en un cálculo y una comparación inadecuados.

7.33 La India alega asimismo que los Estados Unidos infringieron el artículo 15 del Acuerdo Antidumping porque no tuvieron particularmente en cuenta la especial situación de la India como país en desarrollo al contemplar la aplicación de derechos antidumping, y no exploraron la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping.

³¹ Aparentemente, la India acepta la decisión del USDOC de rechazar otra información comunicada y basarse en lugar de ella en los hechos conocidos.

2. Si el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la aplicación de los hechos conocidos en la investigación antidumping pertinente

7.34 La India afirma que el USDOC infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al rechazar información verificable y presentada a tiempo y debidamente relativa a los precios de venta en los Estados Unidos proporcionada por SAIL en el curso de la investigación en respuesta a los cuestionarios. A juicio de la India, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara las pruebas relativas a la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL no podía haber concluido que SAIL no había proporcionado información necesaria dentro de un plazo razonable. Por tanto, a juicio de la India, no se daba la premisa necesaria para recurrir a la aplicación de los hechos conocidos con respecto a la información sobre precios de venta en los Estados Unidos. La India reconoce que no se presentó **otra** información solicitada por el USDOC, y con respecto a esa otra información no impugna el recurso del USDOC a los hechos conocidos. Sin embargo, mantiene que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos satisfacía plenamente los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, y que por ello el USDOC estaba obligado a tenerla en cuenta al calcular el margen de dumping.

7.35 La India plantea asimismo dos alegaciones alternativas. Aduce que aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos no fuera óptima en todos sus aspectos, una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber concluido que SAIL no procedió en toda la medida de sus posibilidades para facilitar esa información, y que por tanto el USDOC, al rechazar esa información, infringió el párrafo 5 del Anexo II. La India insta al Grupo Especial a que adopte una resolución sobre esta alegación alternativa con independencia de su resolución sobre la alegación principal de la India basada en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.³² La India también alega, como alternativa, que en el caso de que el Grupo Especial concluya que el USDOC no actuó en forma incompatible al rechazar la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL, constate que el Departamento actuó en forma incompatible con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al concluir que SAIL "no había colaborado" y que ello justificaba la aplicación de hechos conocidos "adversos".

7.36 Los Estados Unidos no discuten los hechos fundamentales tal como los ha presentado la India, pero defienden la decisión del USDOC de rechazar toda la información facilitada por SAIL, incluida la información sobre precios de venta en los Estados Unidos, y de basar su determinación en los hechos conocidos y no en esa información. Los Estados Unidos afirman que el USDOC dio a conocer la información que se necesitaría para formular la determinación de la existencia de dumping e identificó deficiencias en la información facilitada en las respuestas de SAIL a los cuestionarios, tanto el cuestionario inicial como las subsiguientes solicitudes de información, en al menos cinco ocasiones. Los Estados Unidos mantienen que el USDOC aceptó adiciones, correcciones y modificaciones de la información comunicada, así como varias solicitudes de prórroga para facilitar información, en un esfuerzo por ayudar a SAIL y obtener información utilizable necesaria para la determinación del dumping.

7.37 Los Estados Unidos afirman que SAIL en ningún momento indicó que **no podía** facilitar la información solicitada, y que se limitó a señalar reiteradamente que necesitaba más tiempo debido a las dificultades que le planteaba la compilación y presentación de la información. En última instancia, el USDOC concluyó que parte de la información solicitada nunca llegó a presentarse en un formato utilizable, por lo que el Departamento no pudo cerciorarse de la exactitud de la información presentada. El USDOC concluyó que la información necesaria estaba viciada por lagunas insubsanables, lo que impedía determinar un margen de dumping basado en la información presentada

³² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 116.

y obligaba a recurrir a los hechos conocidos con respecto a toda la determinación. A juicio de los Estados Unidos, era evidente que SAIL estaba capacitada para facilitar la información solicitada, y que no lo hizo. Por tanto, los Estados Unidos estiman que el USDOC tenía motivos justificados para concluir en última instancia que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades al compilar y presentar la información, y por lo tanto para aplicar hechos conocidos adversos.

7.38 Examinaremos en primer lugar si el USDOC actuó en forma incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al constatar que SAIL no había facilitado información necesaria y basar su determinación definitiva en los hechos conocidos. Estimamos que esta cuestión puede evaluarse adecuadamente determinando si las decisiones del USDOC en este contexto eran conclusiones a las que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva basándose en los hechos que tenía ante sí y con arreglo a una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping.

7.39 Como se indica más arriba, las partes no discrepan por lo que respecta a las circunstancias que concurren durante la investigación relativa a las chapas de acero. Disienten en cuanto a la interpretación de esas circunstancias y en cuanto a las consecuencias derivadas de la utilización de los hechos conocidos. Para dejar constancia de los antecedentes de nuestro análisis resumiremos seguidamente los elementos de hecho pertinentes y las conclusiones a las que llegó el USDOC.

7.40 La investigación se inició el 8 de marzo de 1999, y el 17 de marzo de 1999 el USDOC envió los cuestionarios básicos a los productores y exportadores extranjeros, incluida SAIL. Los cuestionarios tenían varias partes, en cada una de las cuales se pedía información distinta. Entre el 12 de abril y el 10 de mayo de 1999, SAIL presentó respuestas a todas las partes del cuestionario, y el 11 de mayo de 1999 presentó en un disco para ordenador información sobre ventas y costos. El 27 de mayo de 1999, el USDOC envió un primer cuestionario suplementario. El 11 de junio de 1999, SAIL presentó su respuesta al cuestionario suplementario, y ese mismo día el USDOC envió un segundo cuestionario suplementario. El 16 de junio de 1999, SAIL presentó su respuesta inicial al segundo cuestionario suplementario y revisó su base de datos electrónica sobre ventas en los Estados Unidos, y el 18 de junio de 1999 SAIL presentó información que complementaba anteriores comunicaciones. El 29 de junio de 1999, SAIL presentó tres comunicaciones, dos de ellas en respuesta al tercer cuestionario sobre deficiencias del USDOC, enviado el 18 de junio de 1999, y una en respuesta al primer cuestionario suplementario del USDOC. El 12 de julio de 1999, el USDOC envió a SAIL una carta en la que le daba una última oportunidad para presentar una base de datos electrónica fiable e información sobre costos específicos por productos. El 16 de julio de 1999, SAIL presentó otra versión de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos en la que se revisaba información anteriormente facilitada. Como se indica en las comunicaciones de las partes, las principales esferas en las que se plantearon problemas fueron los precios de venta de SAIL en el mercado interno y los costos de producción. El USDOC expresó también su preocupación por las bases de datos electrónicas presentadas, y por el hecho de que algunas comunicaciones de SAIL se hicieron una vez vencidos los plazos aplicables.

7.41 El 19 de julio de 1999, el USDOC publicó una determinación preliminar de la existencia de dumping basada en los hechos conocidos, pero no aplicó hechos conocidos adversos. El 16 de agosto de 1999, el USDOC aceptó la solicitud de SAIL de una nueva prórroga para responder a las cartas cuarta y quinta sobre deficiencias, que se habían enviado los días 2 y 3 de agosto de 1999, respectivamente. Los días 12 y 23 de agosto, el USDOC facilitó a SAIL un esquema del programa y los procedimientos que habrían de seguirse en las distintas misiones de verificación *in situ* de las ventas y los costos. El 17 de agosto de 1999, SAIL introdujo nuevos cambios en la cinta para ordenador que contenía información sobre ventas en los Estados Unidos. El 1º de septiembre de 1999, primer día de la verificación, SAIL presentó una versión "definitiva" de la base de datos

electrónica que contenía información sobre ventas en los Estados Unidos. El 3 de noviembre de 1999, el USDOC publicó su informe de verificación de las ventas.³³

7.42 En el informe de verificación de las ventas, el USDOC registró la existencia de problemas generalizados en la información comunicada sobre precios y ventas en el mercado interno. La situación era sustancialmente distinta por lo que respecta a la información comunicada sobre precios y ventas en los Estados Unidos. El USDOC observó que SAIL había facilitado una lista completa de sus transacciones de venta en los Estados Unidos durante el período de investigación, que el USDOC no había descubierto ninguna venta que debiera haberse incluido y no se había comunicado, y que con respecto a la exhaustividad y la "cantidad y valor", el equipo de verificación "no observó discrepancias".³⁴ En la sección del informe titulada "Resumen de Constataciones Significativas" sí se hacía referencia específica a un error en la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, la comunicación incorrecta de la anchura del producto para todas las ventas en los Estados Unidos de chapas de una anchura de 96 pulgadas.³⁵ En el informe de verificación se indicaba que el error se analizó, y que "al parecer se limitaba exclusivamente a productos con una anchura de 96 pulgadas y a la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos".³⁶ El USDOC obtuvo de SAIL una lista de todas las transacciones de venta afectadas.³⁷ En la sección titulada "Resumen de Constataciones Significativas" del informe de verificación no quedaron registrados otros errores relacionados con la información sobre precios de venta en los Estados Unidos que se habían descubierto durante la verificación, aunque sí se detallaron en otras partes del informe.³⁸

7.43 El 13 de diciembre de 1999, el USDOC publicó un memorándum sobre "Determinación de Datos no Verificados" donde se enumeraban deficiencias en la información presentada por SAIL.³⁹ En ese memorándum se exponen 14 deficiencias específicas en la información proporcionada. La única que afectaba a la información sobre ventas en los Estados Unidos era el error de la anchura de los productos arriba citado.⁴⁰ En la sección del memorándum titulada "Análisis" se indica, con respecto a la información relativa a las ventas en los Estados Unidos, lo siguiente:

"Como se detalla en el Informe de Verificación de las Ventas, se encontraron varios errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Aunque esos errores, tomados aisladamente, son susceptibles de corrección, cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL, respaldan nuestra conclusión de que esos datos no son, en su conjunto, fiables. El hecho de que no se encontraran demasiados errores no debe considerarse prueba de la fiabilidad subyacente de la

³³ El USDOC verificó por separado la información sobre ventas y la información sobre costos y publicó informes separados.

³⁴ India - Prueba documental 13, 8, 9, 13, 14.

³⁵ *Ibid.*, 5.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ibid.*, 8, 12-13, 15, 29-33.

³⁹ India - Prueba documental 16.

⁴⁰ *Ibid.*, 3.

información de SAIL, especialmente en el contexto de los problemas generalizados que presentaron todos los demás datos contenidos en la respuesta al cuestionario."⁴¹

En el memorándum se recomienda que el USDOC concluya que la información de SAIL no pudo verificarse.

7.44 El 29 de diciembre de 1999, el USDOC publicó su determinación definitiva sobre ventas a precio inferior a su justo valor. El USDOC rechazó toda la información presentada por SAIL por considerarla "inutilizable"⁴², y basó su determinación en los hechos conocidos en lugar de hacerlo en esa información. Con respecto a su decisión, el USDOC señaló que:

"en la verificación, el Departamento descubrió que SAIL no había comunicado un número significativo de ventas en el mercado interior; no había podido verificar la cantidad y el valor totales de las ventas en el mercado interior; y no había proporcionado datos fiables sobre costos o valor reconstruido de los productos. Véase el Informe de Verificación de las Ventas en los Estados Unidos y el Mercado Interior ('Informe sobre Ventas') fechado el 3 de noviembre de 1999; véase también el Informe de Verificación de los Costos de Producción y el Valor Reconstruido ('Informe sobre Costos') fechado el 3 de noviembre de 1999... Se dieron a SAIL numerosas oportunidades y prórrogas para responder plenamente a los cuestionarios inicial y suplementarios del Departamento, así como tiempo más que suficiente para prepararse para la verificación. Sin embargo, a pesar de las numerosas oportunidades para solucionar los problemas, SAIL no logró facilitar al Departamento datos fiables en la forma y la manera solicitadas... Como consecuencia de los problemas generalizados con que se tropezó en la verificación, las respuestas de SAIL al cuestionario no pudieron verificarse. Véanse el Informe sobre Ventas y el Informe sobre Costos. Véase el memorándum para el expediente: Determinación de Datos no Verificados ('Memorándum sobre Verificación') fechado el 13 de diciembre de 1999 ... Después de la determinación preliminar enviamos dos cuestionarios adicionales y concedimos a SAIL nuevas prórrogas que le dieron oportunidades adicionales de presentar una base de datos electrónica completa y exacta. A pesar de ello, el Departamento constató, en la verificación, que la comunicación final también era sustancialmente deficiente (véase *infra* la posición del Departamento, véase el Memorándum sobre Verificación; y véanse el Informe sobre Ventas y el Informe sobre Costos). Por consiguiente, el Departamento podrá, 'de conformidad con el apartado e) del artículo 782, no tener en cuenta la totalidad o parte de las respuestas iniciales y las posteriores'. En la presente investigación, las pruebas que figuran en el expediente respaldan las siguientes constataciones: ... como se indica en la Determinación Preliminar y en los informes de verificación de los costos y las ventas, se concedieron a SAIL numerosas prórrogas para presentar datos exactos, cosa que no hizo. De hecho, la última comunicación de datos, presentada el 18 de agosto de 1999, era una base de datos que contenía versiones electrónicas ilegibles sobre costos de producción de SAIL que no incluía ninguna información sobre valor reconstruido.

En segundo lugar, con respecto al artículo 782(e)(2), no pudimos verificar la respuesta de SAIL al cuestionario porque componentes fundamentales de la respuesta (es decir, las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interno) contenían errores significativos.

⁴¹ *Ibid.*, 5.

⁴² 64 Fed. Reg. 73126, 73131 (29 de diciembre de 1999), India - Prueba documental 17.

En tercer lugar, con respecto al artículo 782(e)(3), el hecho de que no pudieran verificarse componentes fundamentales de la respuesta de SAIL dio como resultado información incompleta y que no podía utilizarse como base para determinar el margen de dumping exacto.

En cuarto lugar, con respecto al artículo 782(e)(4), SAIL, como se indica en el informe de verificación de las ventas en el mercado interno, no verificó suficientemente la exactitud y fiabilidad de sus propios datos antes de presentar la información al Departamento, lo que indica que no procedió en toda la medida de sus posibilidades para facilitar al Departamento datos exactos y fiables.

Por último, con respecto al artículo 782(e)(5), **la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que, si bien aisladamente eran susceptibles de corrección, combinados con las demás deficiencias que abundaban en los datos de SAIL nos llevan a concluir que esos datos, en su conjunto, no son fiables.** Como consecuencia de ello, el Departamento no dispone de una base adecuada para realizar el análisis que le permita determinar el margen de dumping, y se ve obligado a recurrir a los hechos conocidos de conformidad con el artículo 776(a)(2) de la Ley." (sin negritas en el original)⁴³

7.45 La India aduce que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, conforme a su sentido corriente, obligan a las autoridades investigadoras a utilizar, en su cálculo de los márgenes de dumping, cualquier información presentada por una empresa en respuesta a las solicitudes de los cuestionarios que satisfaga las condiciones establecidas en el párrafo 3. La India mantiene que esas condiciones son 1) que la información sea verificable, es decir, que pueda ser verificada, 2) que se haya presentado "adecuadamente", es decir, dentro de un plazo, en un formato y en una manera que permita a las autoridades investigadoras utilizarla sin dificultades excesivas, 3) que se haya presentado a tiempo, y 4) que se haya presentado en un medio o lenguaje informático solicitado por las autoridades. A juicio de la India, cualquier **categoría**⁴⁴ de información que satisfaga esos requisitos deberá ser utilizada por las autoridades investigadoras, aunque información de alguna otra categoría no satisfaga las condiciones y con respecto a ella se recurra a los hechos conocidos. La India sostiene que el párrafo 5 del Anexo II representa una "salvaguardia adicional" para asegurar que las autoridades investigadoras traten de utilizar una categoría específica de información comunicada aunque no sea perfecta, siempre que el proveedor haya procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar esa información.

7.46 La India sostiene que el artículo 15 y el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ofrecen un contexto que respalda su interpretación. La India afirma que el artículo 15 sugiere que es preciso evaluar, teniéndolos "particularmente en cuenta", los "mayores esfuerzos" de un exportador de un país en desarrollo, y que el párrafo 13 del artículo 6 sugiere que las autoridades están obligadas a tener debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las empresas, en particular las pequeñas, para responder, y que deben también prestar a esas empresas "toda la asistencia factible". Por consiguiente, a juicio de la India, las autoridades investigadoras han de adaptarse a las necesidades del declarante y ayudarle a responder. La India afirma asimismo que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping respaldan la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 propugnada por ese país. A juicio de la India, uno de los principios fundamentales que regulan las investigaciones antidumping es el "objetivo consistente en lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los

⁴³ *Ibid.*, 73127.

⁴⁴ Posteriormente, la India hizo referencia a un "componente/categoría/serie" de información.

hechos".⁴⁵ Por tanto, la India aduce que la autorización para recurrir a los "hechos conocidos" tiene por finalidad proporcionar un instrumento para completar la investigación, pero no es un medio para castigar a los declarantes que no pueden facilitar información, lo que en cualquier caso sería injustificable. La India sostiene que el párrafo 8 del artículo 6 y las disposiciones del Anexo II deben interpretarse en el sentido de que obligan a las autoridades investigadoras a cooperar, y sólo las facultan para recurrir a los hechos conocidos si no hay otros medios posibles, e incluso en ese caso con "especial prudencia".

7.47 Los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación del término "información" subyacente en la posición de la India sobre el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II. Sostienen que el párrafo 8 del artículo 6 se refiere a la "información necesaria" a la que la autoridad investigadora tiene que tener acceso. A juicio de los Estados Unidos, esto significa **toda** la información necesaria a efectos de formular una determinación sobre el dumping y no "categorías" de información que puedan evaluarse por separado. Por tanto, los Estados Unidos estiman que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II permiten a las autoridades investigadoras recurrir a los hechos conocidos con respecto a **todos** los aspectos de su determinación si no se proporciona **alguna** información necesaria, sin tener en cuenta la información realmente facilitada. Los Estados Unidos aducen que la interpretación de la India permitiría a las partes declarantes facilitar selectivamente información y obligar a la autoridad investigadora a utilizar esa información aunque falte otra información que a juicio de los Estados Unidos es necesaria. Los Estados Unidos sostienen que ello frustraría la meta básica de adopción de decisiones objetivas que se basen en los hechos. Añaden que en la práctica la interpretación propugnada por la India añade nuevos términos, como "categorías de información" a las disposiciones del Acuerdo Antidumping objeto de examen.

7.48 Los Estados Unidos sostienen que incluso cuando determinadas partes o categorías de información presentada parecen aceptables si se consideran aisladamente, en la información pueden detectarse deficiencias sustanciales que pueden poner en entredicho la fiabilidad de todo el conjunto de información proporcionado. Los Estados Unidos señalan que el párrafo 8 del artículo 6 permite a las autoridades investigadoras formular determinaciones preliminares o definitivas sobre la base de los hechos de que tengan conocimiento. A juicio de los Estados Unidos, la India pasa por alto esa circunstancia cuando se centra en categorías de información.

7.49 Los Estados Unidos observan asimismo que el párrafo 3 del Anexo II establece que si las condiciones se satisfacen, la información deberá (en la versión inglesa *should*) tenerse en cuenta. A juicio de los Estados Unidos, la India se equivoca cuando aduce que esto significa que las autoridades investigadoras **deben** utilizar una **categoría** de información que satisface las cuatro condiciones. Los Estados Unidos afirman que el término "*should*" no es de carácter imperativo. En consecuencia, sostienen que el párrafo 3 del Anexo II **insta** a las autoridades investigadoras a tener en cuenta (o a no descartar) información que satisface los criterios establecidos en esa disposición, pero no les **exige** utilizar esa información al calcular el margen de dumping.

7.50 Por lo que respecta a las palabras "siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades", los Estados Unidos reconocen que la perfección no es la norma, y que no debe descartarse información que tal vez "no sea óptima en todos los aspectos" cuando el declarante ha procedido en toda la medida de sus posibilidades. Sin embargo, a juicio de los Estados Unidos, el párrafo 5 del Anexo II no es de carácter imperativo, ya que utiliza la palabra "*should*", y reconoce que pueden darse situaciones en las que la autoridad investigadora estará facultada para descartar información presentada. En opinión de los Estados Unidos, si una parte no ha procedido en

⁴⁵ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 87, donde se cita el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

toda la medida de sus posibilidades, la autoridad investigadora puede rechazar justificadamente información que no sea óptima en todos los aspectos.

7.51 El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping establecen lo siguiente:

"6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

ANEXO II

MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

El párrafo 5 del Anexo II también es aplicable a la cuestión objeto de la presente diferencia. Estipula lo siguiente:

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades."

7.52 Al examinar esta cuestión tomamos nota de que, como ha afirmado reiteradamente el Órgano de Apelación, los grupos especiales deben analizar la interpretación de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, de conformidad con los principios establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "Convención de Viena"). Con arreglo a esos principios, los grupos especiales deben atenerse al sentido corriente de la disposición de que se trate, en su contexto y a la luz de su objeto y fin. Por último, podemos tener en cuenta los trabajos preparatorios (los antecedentes de negociación) de la disposición, si esto fuera necesario o adecuado a la luz de las conclusiones a que se ha llegado sobre la base del texto de la disposición. Si concluimos que la determinación de los Estados Unidos impugnada se basa en una interpretación que es "admisible" con arreglo a las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, debemos aceptar esa interpretación, de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁴⁶

⁴⁶ Los mismos principios son aplicables a nuestro examen de la legislación estadounidense en sí misma que figura más abajo.

7.53 En primer lugar, por lo que respecta al texto del párrafo 8 del artículo 6, observamos que la palabra "information" (información) se define como "*knowledge of facts communicated about a particular subject, event, etc.*" (conocimiento de hechos comunicados sobre un determinado asunto, evento, etc.).⁴⁷ Por "necessary" (necesario) se entiende "*That cannot be dispensed with or done without; requisite, essential, needful*" (que no es dispensable ni prescindible; requerido, esencial, preciso).⁴⁸ Por tanto, el párrafo 8 del artículo 6 establece que si una parte interesada no hace lo necesario para que la autoridad investigadora conozca la información y los hechos fundamentales que no son prescindibles, la autoridad investigadora podrá formular determinaciones preliminares o definitivas sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. Sin embargo, esta conclusión no aclara realmente hasta qué punto los hechos conocidos pueden utilizarse en casos en los que se facilita alguna información necesaria y otra no.

7.54 Por lo que respecta a esto último, las partes disienten. Los Estados Unidos aducen que si no se proporciona cualquier información necesaria, la autoridad investigadora puede llegar a la conclusión de que no se ha proporcionado la información necesaria, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, y optar por basar toda su determinación en los hechos conocidos. La India, por su parte, considera que cabe estimar que la información "necesaria" se divide en categorías o conjuntos discretos, agrupados en torno a los elementos fundamentales del cálculo antidumping: información relacionada con los cálculos del valor normal y el precio de exportación, e información relacionada con los costos de producción y el valor normal reconstruido en algunos casos. Aparentemente, la India estima que esas categorías son en lo fundamental elementos discretos de una investigación antidumping. La India considera que el hecho de facilitar información relacionada con un elemento de la determinación global no justifica el recurso a los hechos conocidos en relación con todos los aspectos del cálculo del margen de dumping.⁴⁹

7.55 A nuestro entender, el hecho de no proporcionar información necesaria, es decir, información que ha sido solicitada por la autoridad investigadora y que es pertinente para la determinación que ha de formularse⁵⁰, activa las facultades otorgadas por el párrafo 8 del artículo 6 para formular determinaciones basadas en los hechos conocidos. Las disposiciones del Anexo II, donde se establecen las condiciones que regulan el uso de los hechos conocidos, al establecer cuándo las autoridades investigadoras deben utilizar la información comunicada, determinan la cuestión de si se ha presentado o no la información necesaria. Por tanto, las disposiciones del Anexo II determinan la manera en que una autoridad investigadora debe evaluar si se ha facilitado información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 y si está justificado el recurso a los hechos conocidos con respecto a ese elemento de información. Si, una vez analizadas las disposiciones del Anexo II, y en particular los criterios establecidos en el párrafo 3, se llega a la conclusión de que la información facilitada satisface las condiciones estipuladas, la autoridad investigadora deberá utilizar esa información en sus determinaciones y no estará facultada para recurrir a los hechos conocidos con respecto a ese elemento de información. Es decir, la autoridad investigadora no podrá concluir, con respecto a esa información, que no se ha facilitado "información necesaria".

⁴⁷ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁴⁸ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁴⁹ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la India afirmó que "de no concurrir circunstancias poco habituales, los cuatro 'componentes fundamentales' son, en efecto, categorías de información separadas y distintas". Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, pregunta 28, párrafo 50.

⁵⁰ No estamos contemplando aquí la posibilidad de que la autoridad investigadora pueda solicitar información irrelevante. Evidentemente, tal información no sería "necesaria" en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Sin embargo, en el presente asunto no se ha sugerido que la autoridad investigadora pidiera información que fuera más allá de lo necesario para las determinaciones que tenía que formular.

7.56 Observamos que las partes discrepan sobre si las disposiciones del Anexo II, que en buena medida se formulan en modo condicional ("*should*"), son de carácter imperativo. Estimamos que el párrafo 8 del artículo 6 responde por sí mismo a esa pregunta. El párrafo 8 del artículo 6 establece expresamente que "al aplicar el presente párrafo **se observará** (*shall be observed*) lo dispuesto en el Anexo II" (negrita añadida). A nuestro juicio, el uso de las palabras "se observará" (*shall be observed*) en este contexto demuestra que las disposiciones del Anexo II son de carácter imperativo. De hecho, esta conclusión parece necesaria. Cualquier otra interpretación significaría que las autoridades investigadoras están obligadas a aplicar disposiciones que no son de por sí obligatorias, lo cual no tiene sentido.⁵¹ Además, las disposiciones del Anexo II, aunque se expresan en modo condicional, ofrecen pautas específicas a las autoridades investigadoras por lo que respecta a ciertos aspectos de sus determinaciones que, a falta de otras precisiones, establecen claramente las prescripciones operativas. En consecuencia, estimamos que las disposiciones del Anexo II son de carácter imperativo no porque lo sea el texto de esas disposiciones en sí mismas, sino debido a la obligación de observarlas establecida en el párrafo 8 del artículo 6.⁵²

7.57 Las disposiciones concretas del Anexo II que afectan a la presente diferencia son los párrafos 3 y 5.⁵³ El párrafo 3 estipula que toda la información proporcionada que satisfaga los criterios en él establecidos deberá tenerse en cuenta al formular las determinaciones. A este respecto, estimamos que el uso de la conjunción copulativa "y" al final de la lista de criterios pone claramente de relieve que las autoridades investigadoras, al formular determinaciones, sólo están **obligadas** a tener en cuenta información que satisfaga todos los criterios aplicables del párrafo 3.⁵⁴ Para

⁵¹ Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia* ("*Argentina - Baldosas de cerámica*"), WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, trató como obligaciones las disposiciones del Anexo II en su análisis y sus constataciones.

⁵² Tomamos nota a este respecto de la afirmación del Órgano de Apelación de que "el párrafo 6 del artículo 8 exige que al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento se observe lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo Antidumping". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 78. Aparentemente, el Órgano de Apelación trató como imperativas las disposiciones del Anexo II que se expresan en modo condicional, aunque no abordó específicamente esta cuestión, que no se le había planteado, como tampoco al Grupo Especial *Acero laminado en caliente*.

⁵³ El párrafo 1 del Anexo II se refiere principalmente a la comunicación a las partes interesadas de la información que se requerirá, es decir, la información necesaria, y a la posibilidad de recurrir a los hechos conocidos si la información no se facilita. El párrafo 2 faculta a las autoridades investigadoras para solicitar información en un medio o lenguaje informático específico, pero establece límites al derecho a insistir en que la información se facilite en el formato solicitado. El párrafo 4 es en cierto sentido el reverso del párrafo 2, ya que faculta a la autoridad para negarse a aceptar información en un medio que no pueda procesar. El párrafo 6 obliga a las autoridades investigadoras a informar a la parte si la información proporcionada no se acepta y a darle la oportunidad de presentar nuevas explicaciones, y en última instancia, si las explicaciones se rechazan, obliga a las autoridades a exponer las razones del rechazo en cualesquiera determinaciones que se publiquen. Por último, el párrafo 7 establece las normas y condiciones reguladoras del uso de información específica como hechos conocidos, incluida la posibilidad de que se produzcan resultados menos favorables para una parte si ésta no coopera.

⁵⁴ El Órgano de Apelación ha afirmado expresamente que:

"el párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones, y, en determinados casos, cuatro. En nuestra opinión, de ello se desprende que, si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada".

determinar las limitaciones que esta disposición impone a las facultades de una autoridad investigadora para rechazar información proporcionada y recurrir en su lugar a los hechos conocidos⁵⁵, nos centramos en el sentido corriente del texto, en su contexto y a la luz de su objeto y fin. El párrafo 3 contiene en la primera línea las palabras "toda la información". "All" (todo) significa "*the whole amount, quantity, extent or compass of*" (la cuantía, cantidad, alcance o amplitud total) y "*the entire number of, the individual constituents of, without exception ... every*" (el número completo de; los distintos elementos constitutivos de, sin excepción ... cada).⁵⁶ Por "take into account" (tener en cuenta) se entiende "*take into consideration, notice*" (tener en consideración, tomar nota de).⁵⁷ Por tanto, una interpretación directa del párrafo 3 lleva a entender que esa disposición obliga a las autoridades investigadoras a considerar, al formular sus determinaciones, cada uno de los elementos de la información presentada que satisfaga los criterios establecidos en él. Si con arreglo al párrafo 3 la información tiene que considerarse, las autoridades investigadoras no pueden concluir, con respecto a esa información, que no se ha facilitado información necesaria en el sentido del párrafo 8 del artículo 6. Por consiguiente, no aceptamos la posición de los Estados Unidos de que la palabra "información" en el párrafo 8 del artículo 6 significa toda la información, de manera que los Miembros tienen un derecho ilimitado a rechazar toda la información presentada en los casos en que no se ha facilitado alguna información necesaria.

7.58 Naturalmente, no pretendemos sugerir que la autoridad investigadora tiene que examinar minuciosamente en cada caso todos los elementos de la información presentada, a fin de determinar expresamente si ésta satisface los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, antes de utilizarla en su determinación. Evidentemente, si la autoridad está satisfecha con la información proporcionada, y concluye que una parte interesada ha atendido en todos sus aspectos a las solicitudes de información, no hay necesidad de realizar un análisis separado en virtud del párrafo 3 del Anexo II. Sin embargo, la autoridad, en la medida en que no esté satisfecha con la información proporcionada, deberá examinar los elementos de información que **no** le satisfacen a la luz de los criterios establecidos en el párrafo 3.

7.59 Dicho esto, no obstante, tampoco aceptamos la opinión de la India de que cada categoría de información presentada debe juzgarse por separado. La India reconoce que puede haber casos en los que un elemento de información facilitado que en otras circunstancias satisface el párrafo 3 representa un elemento tan poco importante de la información necesaria para formular determinaciones que no puede utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, y que puede ocurrir que la proporción de la información presentada dentro de una "categoría" específica que no satisface los criterios establecidos en el párrafo 3 (por ejemplo, si no es verificable) sea tan grande que toda esa categoría de información no pueda utilizarse sin dificultades excesivas.⁵⁸

7.60 Creemos, además, que los diversos elementos o categorías de información necesaria para una determinación antidumping están a menudo interrelacionados, y que el hecho de no facilitar determinada información puede tener ramificaciones que van más allá de la categoría en la que está incluida. Por ejemplo, el hecho de no haberse facilitado información sobre costos de producción

⁵⁵ Tomamos nota, en este contexto, de la afirmación del Órgano de Apelación de que el párrafo 3 del Anexo II guarda relación con "la cuestión de los supuestos en que las autoridades investigadoras pueden rechazar información facilitada por las partes interesadas". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 80.

⁵⁶ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁵⁷ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁵⁸ Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, preguntas 28 y 29, párrafos 54 y 60.

puede impedir a la autoridad investigadora determinar si las ventas se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales, y por ello impedirle también calcular un valor normal reconstruido. En consecuencia, el hecho de no facilitar información sobre costos de producción podría justificar el recurso a los hechos conocidos con respecto a elementos de la determinación que van más allá del simple cálculo de los costos de producción. Además, sin tener en cuenta ninguna "categoría" específica de información, nos parece evidente que si cierta información no se facilita y en lugar de ella se utilizan los hechos conocidos, podría verse afectada la facilidad o dificultad relativa para la utilización de la información que se ha proporcionado y que, considerada aisladamente, podría satisfacer los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II. Sin embargo, aceptar tal cosa no obliga necesariamente a llegar a la conclusión, propugnada por los Estados Unidos, de que en los casos en que cualquier elemento "fundamental" de información solicitada no se ha proporcionado puntualmente, la autoridad investigadora podrá descartar toda la información facilitada y basar su determinación exclusivamente en los hechos conocidos. Cualquier otra conclusión chocaría frontalmente con uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo Antidumping en su conjunto, el de velar por que se formulen determinaciones objetivas basadas, en la medida de lo posible, en los hechos.⁵⁹

7.61 A nuestro entender, la respuesta está entre los dos extremos de las posiciones adoptadas por las partes. En efecto, cuando lo que hay que determinar es si se ha proporcionado información necesaria, la autoridad investigadora está obligada, con arreglo a las pautas establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, a considerar si la información facilitada satisface los criterios establecidos en esa disposición. En caso afirmativo, deberá tenerse en cuenta al formular las determinaciones. En caso negativo, podrá rechazarse y sustituirse por los hechos conocidos. En los casos en que alguna información se rechaza y en lugar de ella se utilizan los hechos conocidos, puede plantearse la cuestión de si el rechazo de alguna información facilitada tiene consecuencias para el resto de la información facilitada. En concreto, la autoridad investigadora puede tener que examinar si el rechazo de alguna información hace que otra información no satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3. En este contexto nos parece crucial determinar si la información que en sí misma puede satisfacer los criterios establecidos en el párrafo 3 puede utilizarse sin dificultades excesivas habida cuenta de su relación con la información rechazada.⁶⁰

7.62 En síntesis, estimamos que el párrafo 3 del Anexo II establece criterios específicos que las autoridades investigadoras tienen que aplicar antes de rechazar la información que se ha proporcionado y apoyarse en su lugar en los hechos conocidos. Evidentemente, por lo que respecta al elemento específico de información de que se trate, si éste no satisface los criterios establecidos en el párrafo 3, podrá rechazarse, y habrá de recurrirse a los hechos conocidos. Esto no se discute, y constituye la base del recurso, no infrecuente, de los Estados Unidos a "parte de los hechos conocidos" o a la "subsanción de lagunas".⁶¹ La cuestión más difícil que plantea la presente diferencia es si la conclusión de que alguna información comunicada no satisface los criterios establecidos en el párrafo 3, por lo que puede rechazarse, justifica en cualquier caso la decisión de rechazar otra información comunicada que, considerada aisladamente, satisfaría esos criterios.

⁵⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.55.

⁶⁰ Además, como se explica más abajo, la explicación de esas constataciones es esencial.

⁶¹ Véase, por ejemplo, *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon-Quality Steel Products From Japan*, 64 Fed. Reg. 24329, 24370 (6 de mayo de 1999); *Stainless Steel Bar From India: Final Results of Anti-dumping Duty Administrative Review and New Shipper Review and Partial Rescission of Administrative Review*, 65 Fed. Reg. 48965, 48966 (10 de agosto de 2000) (India - Prueba documental 35); *Notice of Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon-Quality Steel Products From the Russian Federation*, 64 Fed. Reg. 38626, 38629-30 (19 de julio de 1999) (India - Prueba documental 35).

A nuestro juicio, la respuesta a esta pregunta será en algunos casos afirmativa, pero el resultado al que ha de llegarse en cualquier caso dado dependerá de los hechos y circunstancias específicas de la investigación pertinente.

7.63 Observamos, por último, que la India ha aducido que aun en el caso de que la información comunicada no satisfaga hasta cierto punto los criterios establecidos en el párrafo 3, si la parte que ha facilitado esa información ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, el párrafo 5 del Anexo II requiere que la autoridad investigadora despliegue "más esfuerzos concertados" para utilizarla.⁶²

7.64 El párrafo 5 estipula que no debe descartarse información facilitada que no sea óptima si la parte que la proporciona ha procedido en toda la medida de sus posibilidades. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el nivel de esfuerzo que esta disposición exige a las partes interesadas es significativo.⁶³ Hasta cierto punto, nos preocupan las repercusiones de la opinión de la India sobre esta disposición, que podría entenderse en el sentido de que establece que la información que no satisface los criterios estipulados en el párrafo 3, por lo que no tiene que tenerse en cuenta al formular determinaciones, no podrá a pesar de ello "descartarse" si la parte que la presenta ha procedido en toda la medida de sus posibilidades. Nos resulta difícil concluir que una autoridad investigadora deba utilizar información que, por ejemplo, no es verificable o no se ha presentado puntualmente, o que deba utilizarla con independencia de las dificultades que su uso conlleve, simplemente porque la parte que la ha facilitado ha procedido en toda la medida de sus posibilidades. Esto probablemente menoscabaría el reconocimiento de que la autoridad investigadora tiene que tener la posibilidad de completar su investigación y está obligada a formular determinaciones basadas, en la medida de lo posible, en hechos cuya exactitud se ha establecido a satisfacción de la autoridad.

7.65 No obstante, aunque entendemos que el párrafo 5 hace hincapié en la obligación de las autoridades investigadoras de cooperar con las partes interesadas, y especialmente de desplegar esfuerzos activos para utilizar la información comunicada si la parte interesada ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, estimamos que esa disposición no modifica el marco para el uso de la información comunicada y el recurso a los hechos conocidos establecido en el Acuerdo Antidumping en su conjunto. De manera análoga, puede entenderse que el párrafo 5 hace hincapié en que la información que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3, aunque no sea óptima, no deberá descartarse.

7.66 Aplicando estos principios al presente caso, estimamos que el mero hecho de que el USDOC concluyera que parte de la información comunicada por SAIL podía descartarse no significa en sí mismo que el USDOC estaba facultado para rechazar la información sobre precios de venta en los Estados Unidos.

7.67 Como se indica más arriba, podría ocurrir que el hecho de no facilitarse un elemento de información menoscabara la posibilidad de utilizar la información proporcionada, haciendo excesivamente difícil emplear esa información al formular las determinaciones. Es crucial que la autoridad investigadora explique la conclusión a la que ha llegado a este respecto. Un grupo especial que examine esa decisión debe estar capacitado para concluir que la autoridad investigadora estudió la relación entre la información faltante y la información comunicada y concluyó que habida cuenta de esa relación el hecho de que un elemento de información no se hubiera facilitado justificaba la conclusión de que la información comunicada no satisfacía los criterios establecidos en el párrafo 3

⁶² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 52.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 102.

del Anexo II.⁶⁴ Ni en la propia determinación del USDOC ni en el resto de la información contenida en el expediente que se ha sometido a nuestra consideración hay nada que indique en qué modo los problemas planteados por otros datos comunicados, que llevaron a rechazar esos datos, afectaron a la información sobre precios de venta en los Estados Unidos hasta el punto de que ésta no podía satisfacer los criterios establecidos en el párrafo 3.

7.68 Los Estados Unidos alegan ante este Grupo Especial que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos no podía verificarse ni utilizarse sin dificultades excesivas porque parte de los datos necesarios solicitados, los relativos a la información sobre costos del producto vendido en los Estados Unidos, no se había facilitado. Los Estados Unidos aducen que a falta de esa información no era posible hacer comparaciones "entre manzanas y manzanas" para determinar un margen de dumping, ni efectuar ajustes por diferencias físicas entre el producto vendido en el mercado interior y el vendido para exportación a los Estados Unidos. Como consecuencia de ello, aducen los Estados Unidos, hubiera sido excesivamente difícil utilizar la información sobre precios en los Estados Unidos que se había comunicado.

7.69 De la información contenida en el expediente que se ha sometido a nuestra consideración parece deducirse que, en efecto, este aspecto de la información sobre costos del producto vendido en los Estados Unidos no figura en la respuesta al cuestionario facilitada por SAIL. Sin embargo, ni en la determinación del USDOC ni en el resto de la información contenida en el expediente que se ha sometido a nuestra consideración figura indicación alguna que sugiera que la falta de esa información sobre costos se tuviera en cuenta para determinar si la información sobre precios de venta en los Estados Unidos podía verificarse o utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas. La falta de información sobre costos de manufactura del producto exportado ni siquiera se menciona en el informe de verificación, en la determinación de datos no verificados o en la determinación definitiva, como problema que guarde relación con la información sobre precios de venta en los Estados Unidos.⁶⁵ De hecho, esto constituye, a nuestro juicio, una explicación *post hoc*, tal vez activada por nuestras preguntas a las partes. Aun suponiendo que nos persuadieran los argumentos formulados ante nosotros por los Estados Unidos en el sentido de que el USDOC podía haber adoptado la decisión pertinente, no hay en el expediente nada que nos indique que **realmente** la adoptó en el presente caso.

7.70 Los Estados Unidos aducen asimismo que el USDOC rechazó debidamente la información sobre precios de venta en los Estados Unidos porque esa información en sí misma no satisfacía los criterios establecidos en el párrafo 3. Tampoco en este caso encontramos en la determinación o en la información contenida en el expediente que se ha sometido a nuestra consideración prueba alguna que nos indique que el USDOC hizo en su momento esa determinación.

7.71 El primer criterio que ha de satisfacerse para que la información se tenga en cuenta con arreglo al párrafo 3 es que la información sea "verificable". Por "verifiable" (verificable) se entiende "*able to be verified or proved to be true*" (que puede verificarse o demostrarse que es cierto).⁶⁶ A nuestro entender, y las partes no están en desacuerdo, es evidente que esto significa que la exactitud

⁶⁴ Como en la presente diferencia no se ha formulado una alegación sobre la idoneidad del aviso público con arreglo al artículo 12, no abordaremos esa cuestión. Lo que realmente nos preocupa es la capacidad de un grupo especial para discernir los hechos y fundamentos subyacentes en la determinación de la autoridad investigadora a fin de evaluar su compatibilidad con las obligaciones pertinentes.

⁶⁵ No se discute que la información sobre costos en su conjunto planteaba problemas, pero no hay indicación alguna de vinculación directa con la información sobre precios de venta en los Estados Unidos.

⁶⁶ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

y fiabilidad de la información puedan evaluarse mediante un proceso de examen objetivo.⁶⁷ Es evidente que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos podía verificarse. De hecho, en el propio informe de verificación se sugiere que la mayor parte de la información comunicada se verificó.⁶⁸ A este respecto recordamos que, en consonancia con el párrafo 5 del Anexo II, la perfección no es la norma. Incluso el USDOC indicó que los errores que la información contenía eran susceptibles de corrección. El Departamento sólo los consideró significativos "cuando se combinan con otras deficiencias que abundan en los datos de SAIL". A pesar de ello, se llegó a la conclusión de que "esos errores ... respaldan nuestra conclusión de que esos datos no son, en su conjunto, fiables". El USDOC estimó que el hecho de que no se encontraran demasiados errores en la información sobre ventas en los Estados Unidos no debía considerarse prueba "de la fiabilidad subyacente de la información de SAIL, especialmente en el contexto de los problemas generalizados que presentaron todos los demás datos contenidos en la respuesta al cuestionario".⁶⁹

7.72 El segundo criterio establecido en el párrafo 3 requiere que la información haya sido "presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas". A nuestro juicio, el término "appropriately" (adecuadamente) tiene en este contexto el sentido de "suitable for, proper, fitting" (aprovechable para, apropiado, ajustado).⁷⁰ Es decir, la información es aprovechable para su uso por las autoridades investigadoras en función de su forma, por haberse presentado a las autoridades competentes, etc. Más difícil es la prescripción de que la información pueda "utilizarse sin dificultades excesivas". Por "undue" (excesivo) se entiende "*going beyond what is warranted or natural, excessive, disproportionate*" (que va más allá de lo justificable o natural, exagerado, desproporcionado).⁷¹ En consecuencia, por "dificultades excesivas" cabe entender dificultades que van más allá de lo que por lo demás constituye la norma en una investigación antidumping. Con ello se reconoce que de hecho no es inhabitual que la utilización de la información comunicada en una investigación antidumping plantee dificultades. Esta conclusión no es muy sorprendente, ya que no es probable que las empresas que llegan a ser partes interesadas en una investigación antidumping y a las que se pide que faciliten información mantengan sus libros y registros internos en exactamente el formato y con precisamente los elementos de información que en última instancia se solicitan en el curso de una investigación antidumping. Por tanto, a menudo es necesario que las partes que presentan información compilen y organicen datos brutos en forma que responda a la solicitud de información de las autoridades investigadoras. De manera análoga, a menudo las autoridades investigadoras se ven obligadas a efectuar por sí mismas determinados ajustes

⁶⁷ Aunque las partes han abordado este concepto en relación con el proceso de verificación *in situ* previsto en el párrafo 7 del artículo 6 y el Anexo I del Acuerdo, observamos que de hecho el Acuerdo Antidumping no requiere tal verificación. Por tanto, el uso del término en el párrafo 3 del Anexo II no es del todo claro. Sin embargo, el párrafo 6 del artículo 6 establece una prescripción general en el sentido de que las autoridades, a no ser que procedan con arreglo al párrafo 8 del artículo 6 aplicando los hechos conocidos, "se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones". Por "verify" (verificar) se entiende "*ascertain or test the accuracy or correctness of, esp. by examination of by comparison of data etc; check or establish by investigation*" (determinar o poner a prueba la exactitud o corrección de, especialmente mediante examen o comparación de datos, etc.; comprobar o establecer mediante investigación). *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993. Por tanto, aunque no se lleve a cabo una verificación *in situ*, las autoridades, en el sentido más general de evaluar la exactitud de la información en la que se apoyan, están obligadas a fundamentar sus decisiones en información que se ha "verificado".

⁶⁸ Véase India - Prueba documental 13.

⁶⁹ Determinación de datos no verificados, India - Prueba documental 16, 5.

⁷⁰ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁷¹ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

que permitan tener en cuenta información que no satisface plenamente su solicitud. Esto es consustancial a la obligación de cooperar que tienen ambas partes en la diferencia, reconocida por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.

7.73 Al examinar la obligación de las partes interesadas de cooperar en la recogida de información de la investigación, el Órgano de Apelación observó, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que la cooperación es un proceso, y comentó que los párrafos 2 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping "reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de cooperación ('toda la medida de sus posibilidades')". Sin embargo, el Órgano de Apelación observó además que "la 'cooperación' es, de hecho un proceso de doble dirección que implica un esfuerzo común".⁷² En consecuencia, nos parece evidente que las autoridades investigadoras deben hacer ciertos esfuerzos -afrentar un determinado nivel de "dificultad"- si ello es necesario para poder utilizar información presentada por una parte interesada. Sin embargo, las autoridades investigadoras no están obligadas a tomar medidas extremas -es decir, a afrontar dificultades "excesivas"- para utilizar información presentada, del mismo modo que las partes interesadas no están obligadas a adoptar medidas extremas para facilitar la información solicitada.

7.74 A nuestro juicio, no es posible determinar en abstracto lo que unas "dificultades excesivas" pueden representar en los intentos por utilizar la información comunicada. Estimamos que la determinación de si la información comunicada puede utilizarse en la investigación "sin dificultades excesivas" depende mucho de elementos de hecho concretos. Por tanto, a nuestro entender, es imprescindible que la autoridad investigadora explique, como requiere el párrafo 6 del Anexo II, los fundamentos de una conclusión en el sentido de que información que es verificable y se ha presentado a tiempo no puede utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas.

7.75 En este contexto, observamos que no hay en la determinación misma del USDOC nada que sugiera que tan siquiera se considerara si la información sobre precios de venta en los Estados Unidos podía utilizarse sin dificultades excesivas para determinar un precio de exportación, y mucho menos que se adoptara una decisión al respecto. En ese sentido, la India ha presentado las declaraciones juradas del Sr. Albert Hayes para respaldar su opinión de que la información presentada podía haberse corregido y clasificado de modo que hiciera posible determinar el precio de exportación y efectuar una comparación adecuada entre el precio de exportación así determinado y el valor normal basado en los hechos conocidos (es decir, la información registrada en la solicitud), sin dificultades excesivas. No se discute que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos comunicada por SAIL no era óptima. Se hicieron al USDOC algunas sugerencias sobre la manera de corregir la información presentada, y se expusieron posibilidades alternativas para calcular el margen de dumping, aunque no exactamente en la forma aquí sugerida.⁷³ Los Estados Unidos aducen ahora que la introducción de las correcciones necesarias en la información sobre precios de venta en los Estados Unidos comunicada hubiera requerido esfuerzos excesivos, y que incluso de haberse llevado a cabo tal vez no habrían aparecido transacciones que pudieran servir como contraste adecuado con la información sobre valor normal que se utilizó. Sin embargo, el USDOC no hizo absolutamente ningún esfuerzo por tratar de utilizar esa información al formular su determinación del margen de dumping. No hay en el expediente sometido a nuestra consideración nada que sugiera que el USDOC estudiara siquiera la posibilidad de proceder así. A falta de toda decisión en ese sentido por parte del USDOC, estimamos que no sería adecuado que determináramos por nosotros mismos si las metodologías propuestas por la

⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 102 y 104.

⁷³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 170 y nota 160.

India habrían permitido al USDOC utilizar sin dificultades excesivas la información comunicada en esta investigación.

7.76 El tercer criterio establecido en el párrafo 3 requiere que la información se facilite a tiempo. Esta prescripción remite al párrafo 8 del artículo 6, que establece que las autoridades investigadoras pueden recurrir a los hechos de que tengan conocimiento si la información no se facilita "dentro de un plazo prudencial".⁷⁴ Es decir, la prescripción del párrafo 8 del artículo 6 relativa al "plazo prudencial" y la prescripción del párrafo 3 del Anexo II relativa a la información "facilitada a tiempo" son, a nuestro juicio, fundamentalmente iguales. Como han reconocido otro grupo especial y el Órgano de Apelación, las investigaciones antidumping están sujetas a un plazo global, de modo que no puede esperarse que la autoridad investigadora siga aceptando información por un tiempo indefinido. Lo que constituye "dentro de un plazo razonable" o "facilitar a tiempo" dependerá en cada caso de los hechos y circunstancias del asunto. Sin embargo, es evidente que las autoridades investigadoras no pueden atenerse arbitrariamente a plazos preestablecidos como base para rechazar información porque no se ha presentado a tiempo.⁷⁵ No hay en la determinación del USDOC indicación alguna de que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos no se facilitara a tiempo.

7.77 El último criterio establecido en el párrafo 3 es que, cuando proceda, la información se presente en un medio o lenguaje informático solicitado por las autoridades. El texto de esta disposición parece claro, y no es objeto de la presente diferencia, por lo que no lo examinaremos con más detalle. Observamos, con todo, que ni en la determinación definitiva ni en ninguna otra prueba contenida en el expediente sometido a nuestra consideración hay indicación alguna que sugiera que el USDOC concluyó que la información comunicada, debido a los problemas técnicos planteados por la base de datos electrónica sobre precios de venta en los Estados Unidos, no satisfacía este criterio del párrafo 3.

7.78 A nuestro entender, la determinación definitiva del USDOC demuestra claramente que se constató que parte de la información comunicada por SAIL no era verificable, o no se había presentado a tiempo, o adolecía de otros defectos debido a los cuales su utilización era excesivamente difícil. Sin embargo, no se exponen conclusiones de esa naturaleza por lo que respecta a la información sobre precios de venta en los Estados Unidos. De hecho, a lo largo de la investigación parece que los principales problemas se centraron en la información relativa a los costos de producción y las transacciones de SAIL en el mercado interior. Los problemas planteados por la información sobre precios de venta en los Estados Unidos, en la medida que se mencionan, se consideran de menor importancia. Por ello, nos parece evidente que en realidad el USDOC no rechazó la información sobre ventas en los Estados Unidos basándose en la aplicación a esa información de los criterios establecidos en el párrafo 3, sino más bien basándose en problemas planteados por otra información comunicada.

7.79 En consecuencia, y basándonos en los elementos de hecho y en las explicaciones que figuran en el expediente sometido a nuestra consideración, estimamos que la decisión del USDOC de rechazar la información sobre precios de venta en los Estados Unidos comunicada por SAIL no tiene fundamento válido en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, concluimos que el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al concluir, por lo que respecta a la información sobre precios de venta en los Estados Unidos, que no se había facilitado información

⁷⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 83.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 7.54 y 7.55, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 73 y 74.

necesaria, y apoyarse por ello en la totalidad de los hechos conocidos para determinar el margen de dumping aplicable a SAIL.

7.80 Al haber concluido que la decisión del USDOC de apoyarse en la totalidad de los hechos conocidos era incompatible con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario abordar las alegaciones alternativas de la India.

3. Si los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, son en sí mismos incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

7.81 La siguiente cuestión que debemos examinar es si la legislación estadounidense que regula el recurso a los hechos conocidos es en sí misma incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping tal como las entendemos. A este respecto, la India aduce que la legislación estadounidense obliga a recurrir a los hechos conocidos en circunstancias en las que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II no permiten descartar información comunicada y basar las determinaciones en los hechos conocidos y no en esa información. Los Estados Unidos, centrándose en el uso de la palabra "may" (puede) en la ley, mantienen que la legislación estadounidense no obliga al USDOC a actuar en forma incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.

7.82 La India aduce que las disposiciones legales que regulan el examen por el USDOC de los hechos conocidos, concretamente los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, son en sí mismas incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Afirma que los artículos 776(a) y 782(e) son disposiciones de carácter imperativo que al aplicarse conjuntamente obligan a infringir obligaciones dimanantes del GATT/OMC y prohíben tratar la información comunicada durante una investigación antidumping en forma compatible con la OMC.

7.83 La India sostiene que los artículos 782(e) y 776(a), combinados, **obligan** al USDOC a rechazar información verificada y presentada a tiempo que puede utilizarse sin dificultades excesivas, **a no ser que** el USDOC constata, de conformidad con el artículo 782(e)(3), que la información no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate, y, de conformidad con el artículo 782(e)(4), que la parte interesada ha hecho todo lo posible para facilitar la información. La India sostiene que ninguna de esas dos últimas condiciones figura en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. A juicio de la India, el párrafo 3 del Anexo II establece una serie exclusiva de condiciones para determinar si las autoridades investigadoras pueden rechazar información presentada por las partes interesadas. La India sostiene que si esas condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II se satisfacen con respecto a una categoría o serie específica de información, las autoridades investigadoras están obligadas a aceptar esa categoría o serie de información y a utilizarla en el cálculo del margen de dumping.

7.84 La India aduce que las disposiciones legales estadounidenses refunden inadmisiblemente las prescripciones de los párrafos 3 y 5 del Anexo II al obligar a rechazar una categoría de información que satisface los criterios establecidos en el párrafo 3 sobre la base de una constatación de que el declarante no ha actuado en toda la medida de sus posibilidades para facilitar alguna **otra** información correspondiente a alguna otra categoría. La India critica también el artículo 782(d), que a su juicio obliga a recurrir a los hechos conocidos si el USDOC constata que alguna otra comunicación o la comunicación suplementaria no son satisfactorias, o si la comunicación no se hizo dentro de los plazos establecidos al efecto, y además permite al USDOC desestimar en todo o en parte la respuesta inicial.

7.85 Los Estados Unidos aducen que las alegaciones de la India se basan en una interpretación errónea de las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense. Aducen que el

artículo 776(a), tal como lo interpretan el USDOC y los tribunales estadounidenses, sólo obliga a recurrir a los hechos conocidos en circunstancias en que el párrafo 8 del artículo 6 también lo permite. Los Estados Unidos aducen además que las condiciones establecidas en el artículo 782(e) no amplían más allá de lo autorizado por el párrafo 8 del artículo 6 la medida en que el USDOC está obligado, o al menos facultado, a recurrir a los hechos conocidos.

7.86 Los Estados Unidos afirman que el artículo 776(a) de la Ley no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC porque sólo requiere la utilización de los hechos conocidos en circunstancias permitidas por el párrafo 8 del artículo 6. Además, los Estados Unidos afirman que en el artículo 782(d) las facultades discrecionales para rechazar información comunicada se otorgan con sujeción a lo dispuesto en el artículo 782(e). Los Estados Unidos aducen que no hay en esta última disposición nada que obligue a rechazar información facilitada por una parte interesada. Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, no puede considerarse que obligue a adoptar medidas que serían incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Los Estados Unidos afirman que el uso de la expresión facultativa "may" en todos los reglamentos del USDOC para la aplicación de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley respalda la conclusión de que las disposiciones legales no son de carácter imperativo y de que, por tanto, no infringen las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

7.87 Los Estados Unidos sostienen que el mero hecho de que la tercera condición establecida en el artículo 782(e), la de que la información no sea "incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate", no figure en el párrafo 3 del Anexo II no significa que el artículo 782(e) obligue a adoptar medidas incompatibles con la OMC. Los Estados Unidos sostienen que el artículo 782(e) encomienda al USDOC que ejercite las facultades discrecionales que le otorgan los párrafos 3 y 5 del Anexo II en una forma concreta, y **no** rechace información si ésta satisface los criterios establecidos en el artículo 782(e). Los Estados Unidos afirman que la jurisprudencia del GATT y la OMC establece que sólo se constatará que una disposición legal infringe por sus propios términos las obligaciones contraídas por los Miembros si **obliga** a adoptar medidas incompatibles con las obligaciones de los Miembros o impide adoptar medidas compatibles con esas obligaciones. Añaden que si la legislación otorga a las autoridades administrativas facultades discrecionales para actuar en forma compatible con la OMC, la legislación en sí misma no infringe las obligaciones contraídas por un Miembro de la OMC.

7.88 Antes de examinar la compatibilidad de la legislación estadounidense con el Acuerdo Antidumping, nos parece importante abordar una cuestión subyacente. Varios grupos especiales han sostenido que sólo puede constatarse que una ley interna es en sí misma incompatible con las obligaciones de un Miembro dimanantes de la OMC si es de carácter imperativo y obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC o prohíbe adoptar medidas compatibles con la OMC.⁷⁶ Así lo constataron reiteradamente los grupos especiales en el marco del GATT de 1947, y así lo han constatado los grupos especiales en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación ha reconocido la distinción, aunque no ha resuelto concretamente que sea determinante para decidir si una ley es incompatible con las obligaciones pertinentes dimanantes de la OMC. Sin embargo, recientemente, en el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, afirmó lo siguiente:

"88. Como hemos indicado, el concepto de legislación imperativa en contraposición a la legislación discrecional ha sido elaborado por varios grupos

⁷⁶ Por ejemplo, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior* reconoció "el criterio clásico de la jurisprudencia preexistente de que sólo la legislación que exige una incompatibilidad con las normas de la OMC o que impide la compatibilidad con las normas de la OMC puede, en cuanto tal, infringir las disposiciones de la OMC". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.54.

especiales del GATT como consideración previa en la determinación de cuándo normas legislativas como tales -y no una aplicación específica de esas normas legislativas- eran incompatibles con las obligaciones de una parte contratante del GATT de 1947. La práctica de los grupos especiales del GATT se resumía de la siguiente forma en *Estados Unidos - Tabaco*:

[...] los grupos especiales habían declarado sistemáticamente que, en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General, no era posible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las *autoridades ejecutivas* de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General, y que sólo podía ser objeto de impugnación la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con dicho Acuerdo. (cursiva añadida).

89. Así pues, las facultades pertinentes a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional son facultades que hayan sido conferidas al *poder ejecutivo*." (se omiten las notas)⁷⁷

7.89 Estimamos, por tanto, que lo que nos incumbe determinar es si las disposiciones legales estadounidenses en cuestión **requieren** que el USDOC adopte medidas contrarias a las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. De hecho, las partes no discrepan de esta formulación de la cuestión.⁷⁸

7.90 A este respecto, tenemos presente que, con arreglo a un principio de derecho internacional generalmente aceptado, a efectos de las decisiones internacionales debe considerarse que el derecho interno es un elemento de hecho.⁷⁹ Por consiguiente, en nuestro análisis de la compatibilidad de la ley estadounidense con el Acuerdo Antidumping se tienen en cuenta los principios de interpretación de las leyes aplicados por los organismos administrativos y las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

7.91 Las disposiciones de la legislación estadounidense impugnadas por la India figuran a continuación:

"Artículo 776 - DETERMINACIONES FORMULADAS SEGÚN LOS DATOS DISPONIBLES

- a) EN GENERAL. Si
 - 1) no se dispone en el expediente de la información necesaria, o
 - 2) una parte interesada o un tercero:

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 88 y 89.

⁷⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 141; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 116 a 118.

⁷⁹ *Determinados intereses alemanes en la Alta Silesia polaca*, 1926, Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A N° 7, p.19; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.18.

- A) retiene la información que la autoridad administradora o la Comisión hubieran solicitado con arreglo a este Título,
- B) no ha presentado la información en los plazos establecidos para ello o de la forma y con el formato solicitado de conformidad con el párrafo c) 1) y e) del artículo 782,
- C) obstaculiza considerablemente un procedimiento realizado de conformidad con este Título, o
- D) facilita la información pero ésta no puede verificarse de conformidad con el artículo 782(i),

para formular la determinación de que trata este Título la autoridad administradora y la Comisión utilizarán los datos que de otro modo puedan obtener, de conformidad con lo establecido en el artículo 782(d)."

Los apartados b) y c) del artículo 776, que no son objeto de la presente diferencia, regulan, respectivamente, la aplicación de inferencias adversas y la corroboración de información procedente de fuentes secundarias.

"Artículo 782 - PROCEDIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES Y EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

d) DEFECTOS EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Si la autoridad administradora o la Comisión determina que una respuesta a una solicitud de información formulada con arreglo al presente Título no cumple los requisitos de la solicitud, la Autoridad Administradora o la Comisión (según corresponda) informarán inmediatamente a la persona que presente la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida de lo posible, brindará a esa persona la oportunidad de corregir o explicar la deficiencia a la luz de los plazos establecidos para la ultimación de las investigaciones o exámenes con arreglo al presente Título. Si dicha persona presenta información adicional en respuesta a tal deficiencia y, o bien:

- 1) la autoridad administradora o la Comisión (según corresponda) constata que tal respuesta no es satisfactoria, o
- 2) tal respuesta no se presenta dentro de los plazos aplicables,

la autoridad administradora o la Comisión (según corresponda) podrán, de conformidad con el apartado e), no tener en cuenta la totalidad o parte de las respuestas originales y las posteriores.

e) USO DE DETERMINADA INFORMACIÓN. Para llegar a una determinación con arreglo a los artículos 703, 705, 733, 735, 751 ó 753, [determinaciones preliminares y definitivas, examen administrativo de determinaciones, y normas especiales en materia de investigaciones sobre la existencia de daño aplicables a determinadas órdenes de imposición de derechos compensatorios dictadas en virtud del artículo 303 y a determinadas investigaciones en materia de derechos compensatorios realizadas en virtud de ese artículo] la autoridad administradora y la Comisión no rehusarán tener en cuenta información que presente una parte interesada y sea necesaria para la determinación pero no satisfaga

todos los requisitos aplicables establecidos por la autoridad administradora o la Comisión, si:

- 1) la información ha sido presentada en el plazo establecido;
- 2) la información puede ser verificada;
- 3) la información no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate;
- 4) la parte interesada ha demostrado que hizo todo cuanto pudo para facilitar la información y satisfacer los requisitos establecidos por la autoridad administradora o la Comisión con respecto a la información, y
- 5) la información puede utilizarse sin dificultades indebidas."

Los apartados a), b), c), f), g), h) e i) del artículo 782 no son objeto de la presente diferencia. Esas disposiciones regulan las respuestas voluntarias, la certificación de comunicaciones, las dificultades para satisfacer requisitos, la no aceptación de comunicaciones, los comentarios públicos sobre la información y la finalización de la investigación por falta de interés, respectivamente.

7.92 Para resolver la cuestión de la compatibilidad de las disposiciones arriba citadas con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, consideraremos si obligan a recurrir a los hechos conocidos en circunstancias distintas de aquellas en las que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II permiten recurrir a ellos. A ese respecto tendremos que examinar si, como afirma la India, el USDOC está **obligado** a rechazar información facilitada en forma compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II cuando no se ha facilitado otra información necesaria. Un aspecto importante de nuestra evaluación es el hecho de que la propia India reconoce que **podría** interpretarse que las disposiciones legales estadounidenses pertinentes permiten tener en cuenta "categorías" de información presentada por una parte en casos en que otra información comunicada por esa parte se rechaza y en lugar de ella se utilizan los hechos conocidos.⁸⁰ En realidad, parece que nadie niega que la legislación estadounidense permite utilizar "parte" de los hechos conocidos.⁸¹ Sin embargo, la India aduce que el USDOC y los tribunales estadounidenses han interpretado reiteradamente que las disposiciones legales exigen que se recurra a la totalidad de los hechos conocidos en circunstancias en las que, a juicio de la India, la información comunicada tiene que aceptarse en virtud del párrafo 3 del Anexo II y, por lo tanto, está prohibido recurrir a los hechos conocidos.

7.93 Una lectura directa de las disposiciones legales estadounidenses impugnadas nos lleva a concluir que la legislación estadounidense no es de carácter imperativo en el sentido en que la India lo sostiene. Nuestra interpretación de la legislación estadounidense, habida cuenta de las decisiones del

⁸⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 140.

⁸¹ El USDOC se apoya frecuentemente en los hechos conocidos con respecto a algún elemento de información que no ha sido presentado por una parte. Véanse, por ejemplo, los casos citados en la nota 61. Por ejemplo, en la investigación subyacente en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, la información faltante era un factor de conversión necesario para calcular los márgenes de dumping sobre una base coherente de peso. El hecho de que algunas partes no presentaran ese factor de conversión llevó al USDOC a apoyarse en los hechos conocidos únicamente con respecto al cálculo del margen de dumping aplicable a las ventas afectadas por el factor de conversión; para otros aspectos del cálculo se utilizó la información que se había facilitado.

USDOC y de los tribunales de los Estados Unidos que se han sometido a nuestra consideración, nos lleva a concluir que esa legislación, aunque **permite** adoptar una decisión sobre la aplicación de los hechos conocidos que es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, no **obliga** a adoptar esa decisión en cualquier caso.⁸² Por consiguiente, estimamos que la legislación estadounidense no es en sí misma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.94 El artículo 776(a) de la Ley estadounidense obliga al USDOC a recurrir a los hechos conocidos "con sujeción a lo dispuesto en el artículo 782(d)" en determinadas circunstancias. Esas circunstancias son análogas a las condiciones para recurrir a los hechos conocidos establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II; de hecho, parece que la India no opina lo contrario, ya que no aduce que el artículo 776(a) obliga por sí mismo a adoptar medidas incompatibles. Por tanto, el artículo 776(a) de la Ley no obliga al USDOC a recurrir a los hechos conocidos en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6.

7.95 La India aduce, no obstante, que cuando el artículo 776(a) se lee en combinación con los artículos 782(d) y (e), el resultado obliga al USDOC a rechazar información en forma incompatible con el párrafo 3, porque la ley requiere que se satisfagan criterios adicionales a los del párrafo 3 para que el USDOC pueda tener en cuenta la información. Si analizamos el artículo 782(d), observamos en primer lugar que establece que, en determinadas circunstancias, el USDOC **puede** recurrir a los hechos conocidos. Por tanto, esta disposición por sus propios términos, tiene carácter facultativo y no obliga a las autoridades estadounidenses a rechazar información y a recurrir a los hechos conocidos en cualquier circunstancia, y desde luego no en una forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6. Por último, el artículo 782(e) obliga a las autoridades estadounidenses a tener en cuenta información comunicada por una parte que por lo demás podría rechazarse con arreglo al artículo 776(a) si las condiciones establecidas en el artículo 782(e) se satisfacen con respecto a esa información. Contrariamente a lo argumentado por la India, no entendemos que esa disposición obligue a las autoridades estadounidenses a rechazar información que no satisface las condiciones establecidas en el artículo 782(e). Antes bien, entendemos que el artículo 782(e) **restringe** las facultades discrecionales de las autoridades estadounidenses para rechazar información con arreglo al artículo 782(d). Dicho de otra manera, nuestra interpretación de esas disposiciones, consideradas conjuntamente, nos lleva a concluir que si la información no satisface las condiciones establecidas en el artículo 782(e), las autoridades estadounidenses pueden desestimarla con arreglo a lo establecido en el artículo 782(d), **pero no están obligadas a hacerlo**. Por tanto, la cuestión no es si la legislación estadounidense obliga a adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo Antidumping, sino si la aplicación de esa legislación en un caso específico desemboca en una decisión incompatible con el Acuerdo Antidumping. Una decisión, en un caso específico, de ejercer las facultades discrecionales otorgadas por la ley y descartar información, basando las determinaciones en los hechos conocidos y no en esa información, puede ser compatible o incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.96 Sin embargo, la India indica que la práctica de los Estados Unidos demuestra que la legislación estadounidense obliga a las autoridades de ese país a adoptar decisiones sobre si deben apoyarse o no en los hechos conocidos que son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6. La India observa que en las decisiones del USDOC por las que se aplica "la totalidad de los hechos conocidos" se afirma que la legislación estadounidense "requiere" ese resultado, y que el USCIT ha confirmado esas decisiones. Sin embargo, nuestro examen de los casos presentados por ambas partes sobre esta cuestión indica que la "práctica" estadounidense no es determinante, y ni siquiera parcialmente útil,

⁸² De hecho, más arriba hemos constatado que la decisión del USDOC en el presente caso era incompatible con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

para ayudarnos a comprender las exigencias de la legislación estadounidense. Es cierto que el USDOC ha recurrido en distintos casos a "la totalidad de los hechos conocidos" alegando que la legislación estadounidense le "obliga" a hacerlo. Sin embargo, a nuestro juicio, esas decisiones reflejan el ejercicio de las facultades discrecionales otorgadas a las autoridades estadounidenses por el artículo 782(d) de la Ley. Es decir, en algunos casos el USDOC ha concluido que la información comunicada no satisface los criterios establecidos en el artículo 782(e), y la ha rechazado, mientras que en otros ha concluido que la información comunicada satisface los criterios establecidos en esa disposición, y la ha utilizado al formular su determinación. Es igualmente cierto que en ninguno de los casos que se nos han citado el USDOC ejerció las facultades discrecionales otorgadas por el artículo 782(d) para tener en cuenta información que no satisface los criterios establecidos en el artículo 782(e). El hecho de que el USDOC no lo haya hecho no modifica nuestra conclusión de que el texto mismo de la ley, al emplear en el artículo 782(d) la palabra "*may*", autoriza al Departamento a hacerlo. Simplemente indica que el USDOC no ha optado por ejercer todas sus facultades discrecionales.

7.97 De manera análoga, el hecho de que los tribunales estadounidenses hayan confirmado en muchas ocasiones (entre otras al examinar la decisión del USDOC aquí impugnada) la decisión del Departamento de recurrir a los hechos conocidos por estimar que se basa en una "interpretación razonable de la ley"... "apoyada por pruebas sustanciales" refleja a nuestro juicio el grado de respeto que la norma de examen aplicable al examen judicial de las determinaciones en las investigaciones antidumping otorga al USDOC. De hecho, la India observa que "el resultado del litigio fue en gran medida consecuencia de la norma de examen impuesta por la legislación estadounidense a los exámenes que el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT) realiza de las determinaciones del USDOC".⁸³ Parece, por tanto, que los tribunales estadounidenses han aprobado, por considerarlas "razonables" con arreglo a la ley reguladora, las decisiones del USDOC de no ejercer todas sus facultades discrecionales para aceptar información comunicada por las partes. Sin embargo, no entendemos que de esos casos pueda deducirse que la legislación estadounidense obliga al USDOC a rechazar información en circunstancias en las que, en ejercicio de todas sus facultades discrecionales, podía haber decidido aceptarla. En otras palabras, los tribunales estadounidenses, aunque han interpretado que la legislación de los Estados Unidos admite la política del USDOC de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos en determinadas circunstancias, no han llegado, a nuestro entender, a la conclusión de que tal interpretación y la política resultante son obligatorias.

7.98 En la apelación contra la decisión adoptada por el USDOC en el presente caso, SAIL, al referirse a la interpretación de la legislación estadounidense, formuló argumentos parecidos a los que se han esgrimido ante nosotros, en relación con el párrafo 8 del artículo 6, por lo que respecta a la necesidad de aceptar "categorías" de información que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II. Concretamente, SAIL adujo ante el USCIT que el artículo 782(e) obligaba al USDOC a tener en cuenta "categorías" de información que satisficieran los criterios establecidos en esa disposición. El USCIT constató que la referencia en el artículo 782(e) a la "información presentada"

"no indica si las palabras "información presentada" se refieren a una categoría específica de información, como aduce SAIL, o a toda la información presentada por la parte interesada, como aduce el Departamento. Además, ni los antecedentes legislativos de la ley ni la Declaración de Acción Administrativa ("SAA") que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay aclaran mejor la intención del Congreso con respecto a la "información presentada". Como consecuencia de ello, no hay directrices legales claras sobre si el Departamento está obligado a utilizar parte de los hechos conocidos. See Heveafil Sdn. Bhd v. United States, 25 CIT ___,

⁸³ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 43.

____, Slip-Op. 01-22, 9 (27 de febrero de 2001). Por consiguiente, la ley es ambigua a este respecto.

Como la ley no es clara, lo que el Tribunal ha de determinar es si la interpretación de la ley propugnada por el organismo es "razonable a la luz del texto, las políticas y los antecedentes legislativos de la Ley". Corning Glass Works vs. Unites States Int'l Trade Comm'n, 799 F2d 1559, 1565 (Fed. Cir. 1986) (cursiva omitida) (donde se analiza la interpretación general de las leyes)".⁸⁴

Seguidamente, el Tribunal concluyó que la interpretación de la ley propugnada por el USDOC era razonable. En nuestra opinión, esto en ningún modo significa que el Tribunal concluyera que la ley tenía que interpretarse como la interpretó el USDOC.

7.99 Los otros casos citados nos llevan a la misma conclusión. Parece, por tanto, claro que el USCIT ha aprobado la interpretación de la ley reguladora propugnada por el USDOC, así como el ejercicio de sus facultades discrecionales en el marco de esa ley, en casos específicos. Sin embargo, en ninguno de los casos que se nos han citado concluyó el USCIT que la legislación estadounidense obligaba al USDOC a aplicar la totalidad de los hechos conocidos y por ello a rechazar información comunicada. A nuestro entender, una decisión del tribunal estadounidense en la que se aprueba una medida adoptada por el USDOC por no considerarla incompatible con la legislación estadounidense es muy distinta de una decisión de que la legislación estadounidense obliga a adoptar esa medida específica. En el primer caso, la medida aprobada con arreglo a la legislación estadounidense puede ser o no ser compatible con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, el que en un caso concreto la medida se considere incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos no significa necesariamente que la ley en la que esa medida se fundamenta sea en sí misma incompatible con el Acuerdo de la OMC de que se trate.

7.100 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, concluimos que los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, no son por sus propios términos incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4. Si la medida definitiva es incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.101 La India aduce que al no haber utilizado el USDOC la información sobre precios de venta en los Estados Unidos comunicada por SAIL, el margen de dumping definitivo no se basó en una comparación equitativa entre el precio de exportación de SAIL y el valor normal, como requiere el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La India afirma seguidamente que como el margen antidumping se determinó incorrectamente, en infracción del párrafo 4 del artículo 2, el USDOC infringió también el párrafo 3 del artículo 9, que estipula que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Por último, la India afirma que el hecho de no haberse realizado una comparación equitativa constituye también una infracción del párrafo 1 del mismo artículo, y por ende una infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que estipula que los Miembros sólo podrán "percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto", y define el margen de dumping como la diferencia de precio determinada de conformidad con el párrafo 1 del artículo VI.

⁸⁴ *Steel Authority of India, Ltd. v. United States*, Slip Op. 01-60, Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, 22 de mayo de 2001, páginas 10 y 11. India - Prueba documental 20.

7.102 Los Estados Unidos aducen que esas alegaciones dependen de la aceptación del argumento básico de la India de que el USDOC actuó en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos conocidos. A juicio de los Estados Unidos, al no ser aceptables las alegaciones de la India basadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, tampoco lo son las alegaciones de la India basadas en los párrafos 2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.103 Hemos concluido más arriba que en el presente caso el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, en conjunción con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al rechazar la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL y en lugar de ello basar su determinación en la totalidad de los hechos conocidos. Nos parece innecesario determinar además si las circunstancias que caracterizan la infracción del párrafo 8 del artículo 6 representan también una infracción del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. La formulación de constataciones sobre esas alegaciones no tendría ninguna utilidad, ya que ni ayudarían al Miembro que ha infringido sus obligaciones a aplicar la resolución del Grupo Especial ni añadirían nada a la comprensión general de las obligaciones cuya infracción se ha constatado. En consecuencia, declinamos pronunciarnos sobre las alegaciones de la India basadas en los párrafos 2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT.

5. Si el USDOC actuó en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping

7.104 La India aduce que el USDOC infringió la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no tener particularmente en cuenta la situación de la India como país en desarrollo al contemplar la aplicación de medidas antidumping. La India estima que lo que significa "tener particularmente en cuenta" es distinto en cada caso, pero que al menos debe conllevar alguna atención especial a los argumentos de los declarantes de países en desarrollo. En el presente caso, la India sostiene que el USDOC debería haber tenido "particularmente en cuenta" la situación especial de SAIL como declarante de un país en desarrollo al adoptar decisiones relacionadas con el cálculo del margen de dumping definitivo, en lugar de tratar a SAIL igual que a cualquier otro exportador. La India sostiene asimismo que el artículo 15 exige que las autoridades investigadoras expliquen en su determinación definitiva en qué modo se tuvo particularmente en cuenta la situación de los declarantes.

7.105 La India sostiene que en el presente caso los Estados Unidos infringieron la segunda frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no explorar las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas en el Acuerdo antes de aplicar los derechos en el presente caso. Afirma que el 30 de julio de 1999 SAIL presentó al USDOC una propuesta de acuerdo de suspensión (el equivalente en la práctica estadounidense a un compromiso en materia de precios), y que el USDOC no respondió por escrito a esa propuesta. La India afirma que los funcionarios del USDOC indicaron oralmente que no estudiarían un acuerdo de suspensión porque la rama de producción de acero de los Estados Unidos y el Congreso de los Estados Unidos se opondrían a tal acuerdo. La India mantiene, a este respecto, que se trató a SAIL de la misma manera que se hubiera tratado a exportadores de países desarrollados.

7.106 Los Estados Unidos aducen que la primera frase del artículo 15 no impone a los países desarrollados Miembros ninguna obligación jurídica específica. No establece una obligación de imponer compromisos en lugar de medidas antidumping definitivas, y no obliga a los países desarrollados Miembros a imponer derechos antidumping inferiores al margen de dumping. Tampoco establece una obligación de utilizar distintas metodologías de cálculo para determinar los márgenes de dumping en función de que las importaciones en cuestión procedan de un país desarrollado Miembro o de un país en desarrollo Miembro.

7.107 Los Estados Unidos opinan que la segunda frase del artículo 15 obliga a los países desarrollados Miembros a explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas previstas en el Acuerdo Antidumping antes de aplicar un derecho antidumping definitivo. Sostienen, sin embargo, que no hay obligación alguna de **aceptar** esas soluciones en lugar de imponer una medida antidumping definitiva. Estiman asimismo que sólo hay una obligación de explorar posibles **soluciones** distintas de la imposición de una medida antidumping definitiva, por lo que no es obligatorio examinar metodologías alternativas para calcular los márgenes de dumping. Por último, los Estados Unidos estiman que la obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas sólo se plantea en un caso concreto si la aplicación de un derecho antidumping "afecta a los intereses fundamentales" del país en desarrollo Miembro de que se trate. A juicio de los Estados Unidos, el país en desarrollo Miembro que abogue por la aplicación del artículo 15 deberá en primer lugar demostrar que el asunto conlleva algún interés fundamental que se vería afectado por la aplicación de una medida antidumping. Los Estados Unidos afirman que no hay indicación alguna de que SAIL o la India sugirieran en algún momento que la aplicación de una medida antidumping afectaría a los intereses fundamentales de la India. A falta de toda demostración de que los intereses fundamentales de la India se verían afectados por la aplicación de derechos antidumping, el USDOC ni siquiera tenía la obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas.

7.108 Con independencia de su opinión de que el país en desarrollo de que se trate debe en primer lugar demostrar que la aplicación de un derecho antidumping afectaría a sus intereses fundamentales, los Estados Unidos mantienen que en la práctica el USDOC exploró en el presente caso las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas. Los Estados Unidos hacen referencia a la carta de SAIL en la que se propone un acuerdo de suspensión, y observan que se invitó a SAIL a asistir, y que SAIL asistió, a una reunión con funcionarios del USDOC para estudiar esa posibilidad. Según los Estados Unidos⁸⁵, aunque el USDOC indicó en esa reunión que la propuesta de SAIL se examinaría, los funcionarios del USDOC también señalaron que los acuerdos de suspensión son excepcionales y requieren que concurren circunstancias especiales que en este caso tal vez no se daban. Los Estados Unidos estiman que esto satisfizo la obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas y demuestra que el USDOC no se oponía por principio a esa posibilidad, sino que simplemente rechazó el acuerdo de suspensión propuesto, como tenía derecho a hacer. Los Estados Unidos mantienen que el artículo 15 no obliga a responder por escrito a las sugerencias de concertación de un acuerdo de suspensión.

7.109 El artículo 15 establece lo siguiente:

"Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros."

7.110 Por lo que respecta a la primera frase del artículo 15, observamos que la India reconoce que "la primera frase del artículo 15 no impone ninguna obligación jurídica específica". Sin embargo, la India estima que "esa disposición imperativa sí crea una obligación general, cuyos parámetros exactos deben determinarse sobre la base de los hechos y circunstancias del asunto de que se trate".⁸⁶ Convenimos con la India en que la primera frase del artículo 15 no impone ninguna obligación

⁸⁵ EE.UU - Prueba documental 21, memorándum para el expediente relativo a la reunión celebrada el 31 de agosto de 1999 con representantes de SAIL.

⁸⁶ Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, pregunta 25, párrafo 36.

jurídica específica. Habida cuenta de ello, no podemos aceptar su conclusión de que a pesar de todo existe alguna obligación general de actuar, si bien el tipo de actuación que satisface esa obligación sólo puede determinarse sobre la base de los hechos y circunstancias que concurran en un asunto específico. No puede esperarse que los Miembros cumplan una obligación cuyos parámetros no están en absoluto definidos. A nuestro juicio, la primera frase del artículo 15 no impone a los Miembros ninguna obligación específica o general de adoptar una medida en particular.⁸⁷

7.111 Además, los argumentos de la India por lo que respecta a cuándo y en relación con quién debe tenerse "particularmente en cuenta" la "especial situación" no tienen a su vez en cuenta el texto mismo del artículo 15. En efecto, la sugerencia de que ha de prestarse especial atención a esa situación a lo largo de toda la investigación, por ejemplo para decidir si deben aplicarse los hechos conocidos, pasa por alto el hecho de que el artículo 15 sólo obliga a los países desarrollados Miembros a tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros "cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo". A nuestro juicio, las palabras "cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo" se refieren a la decisión definitiva de aplicar medidas definitivas, y no a decisiones intermedias relativas a cuestiones como los procedimientos de investigación y las metodologías escogidas en el curso de la investigación. Por último, el argumento de la India se centra en el exportador, al aducirse que deben tenerse particularmente en cuenta aspectos de la investigación que afectan a exportadores de países en desarrollo involucrados en el asunto. Sin embargo, el artículo 15 obliga a tener particularmente en cuenta "la especial situación de los países en desarrollo **Miembros**". No creemos que esto se refiera a la situación de las empresas que operan en países en desarrollo. El mero hecho de que una empresa opere en un país en desarrollo no significa que de algún modo esa empresa comparte la "especial situación" del país en desarrollo Miembro.

7.112 Por lo que respecta a la segunda frase del artículo 15, observamos que obliga a explorar la posibilidad de hacer uso de "soluciones constructivas" previstas por el Acuerdo Antidumping.⁸⁸ En el asunto *CE - Ropa de cama*⁸⁹, el Grupo Especial analizó así esas palabras:

⁸⁷ Observamos, a este respecto, la decisión del Grupo Especial del GATT que estudió argumentos análogos en la diferencia *CEE - Hilados de algodón*. Al analizar el artículo 13 del Acuerdo de la Ronda de Tokio, que es sustancialmente idéntico a su sucesor, el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

"582. ... En opinión del Grupo Especial, el artículo 13 debía interpretarse en su conjunto. A juicio del Grupo Especial, suponiendo *arguendo* que la primera frase del artículo 13 impusiera una obligación, **su texto no contenía expresiones determinantes que perfilaran el alcance de tal obligación**. Esas expresiones figuraban únicamente en la segunda frase del artículo 13 en la que se estipulaba 'Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo'."

Informe del Grupo Especial, *Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil* ("*CEE - Hilados de algodón*"), adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17, párrafo 582 (negrita añadida).

⁸⁸ Cabe destacar que si bien la primera frase del artículo 15 impone a los países desarrollados la obligación de "tener particularmente en cuenta" la especial situación de los países en desarrollo Miembros, la segunda frase del artículo 15 no está sujeta a esos límites.

⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("*CE - Ropa de cama*"), WT/DS141/R,

"Por 'solución' (*remedy* en la versión inglesa del Acuerdo Antidumping) cabe entender, entre otras cosas, 'un medio de contrarrestar o eliminar algo indeseable; una reparación, una mitigación'⁸⁶. Por 'constructivo' (*constructive* en la versión inglesa del Acuerdo) se entiende aquello que 'tiende a construir algo no material; que contribuye positivamente, que no es destructivo'.⁸⁷ Por consiguiente, la expresión 'soluciones constructivas' puede entenderse como medios positivos de contrarrestar el efecto del dumping perjudicial. Sin embargo, esta expresión, tal como se utiliza en el artículo 15, está limitada a las soluciones constructivas 'previstas por este Acuerdo'... A nuestro juicio, el artículo 15 se refiere a las 'soluciones' por lo que respecta al dumping que ocasiona daños."

⁸⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

⁸⁷ *Ibid.*

Estamos de acuerdo con esa interpretación. Aplicándola en las circunstancias que concurren en el presente caso, estimamos que la posibilidad de emplear distintos tipos de metodologías no es una "solución" en el sentido del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, no creemos que el artículo 15 imponga la obligación de tener en cuenta las distintas metodologías que podrían aplicarse a la investigación y el cálculo de márgenes antidumping en el caso de los países en desarrollo Miembros.

7.113 Pasamos seguidamente al significado de la obligación de "explorar" posibilidades de soluciones constructivas. La India sostiene que esta obligación conlleva la de "articular el fundamento de la decisión adoptada por lo que respecta al acuerdo de suspensión propuesto". Disentimos. Como observó el Grupo Especial encargado del asunto *CE - Ropa de cama*, la palabra "explorar" se define, entre otras cosas, como "*investigate; examine, scrutinise*" (investigar, examinar; someter a escrutinio).⁹⁰ Aunque sería útil disponer de un registro escrito del resultado de la "exploración", no vemos en el artículo 15 nada que obligue a dejar constancia de ello. En ese sentido, observamos que la India no ha formulado alegaciones basadas en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la idoneidad de la notificación del USDOC de su determinación definitiva. Tampoco se ha formulado una alegación basada en el párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping, que exige que las autoridades investigadoras "expon[gan] al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso". Observamos, además, que en el expediente figura un documento en el que se registra la reunión celebrada entre representantes de SAIL y funcionarios del USDOC en la que se planteó la posibilidad de concertar un acuerdo de suspensión. Al no haberse formulado aquí alegaciones basadas en el párrafo 3 del artículo 8 o en el artículo 12, no nos pronunciaremos sobre si el memorándum interno del USDOC satisface lo dispuesto en esas disposiciones. Nos limitamos a señalar que el documento, cuya exactitud no ha sido impugnada, respalda la afirmación de los Estados Unidos de que el compromiso propuesto por SAIL se tuvo en cuenta.

7.114 A nuestro juicio, no puede entenderse que el concepto de "explorar" requiere un resultado concreto, ya sea por lo que respecta a la decisión sustantiva derivada de la exploración o en lo tocante al registro de la exploración misma. Tomamos nota, a ese respecto, de la afirmación del Grupo Especial encargado del asunto *Ropa de cama* de que "la noción de 'explorar' no conlleva un resultado en particular". Seguidamente, el Grupo Especial señaló que:

adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado en otros aspectos por el informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.228.

⁹⁰ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

"el artículo 15 no obliga a explorar 'soluciones constructivas', sino a explorar las 'posibilidades' de hacer uso de esas soluciones, lo que a su vez sugiere que la exploración puede acabar por determinar que no hay ninguna posibilidad, o que no hay ninguna posibilidad constructiva, en las circunstancias especiales de un caso concreto. Sin embargo, en su contexto, y a la luz del objeto y fin del artículo 15, sí estimamos que las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la 'exploración' de las posibilidades con voluntad de llegar a un resultado positivo. En consecuencia, a nuestro entender, el artículo 15 no impone la obligación de ofrecer o aceptar cualquier solución constructiva que pueda identificarse y/u ofrecerse.⁹² Se impone, no obstante la obligación de tener en cuenta, con buena voluntad, la posibilidad de hacer uso de tal solución antes de aplicar una medida antidumping que afecte a los intereses fundamentales de un país en desarrollo."

⁹² Observamos que nuestra interpretación del artículo 15 en este sentido es coherente con la del Grupo Especial del GATT que examinó el precedente de esa disposición, el artículo 13 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, disposición que es sustantivamente idéntica al actual artículo 15. En palabras del Grupo Especial:

"El Grupo Especial señaló que si la aplicación de medidas antidumping podía 'afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo', en ese caso, se imponía la obligación de explorar las 'posibilidades' de hacer uso de las 'soluciones constructivas'. **Las palabras 'posibilidades' y 'explorar' dejaban claro que las autoridades investigadoras no estaban obligadas a adoptar soluciones constructivas simplemente por el hecho de que éstas se propusieran.** *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, informe del Grupo Especial, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, párrafo 584 (negrita añadida)."

7.115 En el presente caso, nos parece evidente que las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas se exploraron, pero que no se aplicó ninguna solución constructiva. Los Estados Unidos afirman, y la India reconoce, que se celebró una reunión en la que se discutió una propuesta de acuerdo de suspensión formulada por SAIL, y que los funcionarios estadounidenses indicaron en esa reunión que era improbable que se aceptara un acuerdo de suspensión. Finalmente no hubo más debate sobre un acuerdo de suspensión, que no llegó a concertarse. A nuestro juicio, aunque ello represente un resultado claramente insatisfactorio desde el punto de vista de SAIL y de la India, esta actuación del USDOC es suficiente para satisfacer lo dispuesto en la segunda frase del artículo 15.

7.116 La India sugiere que en el presente caso el USDOC debería haber considerado la posibilidad de aplicar un derecho inferior, a pesar de que la legislación estadounidense no prevé tal aplicación en ningún caso. Observamos que con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping la consideración y aplicación de un derecho inferior es deseable, pero no preceptiva. Por tanto, los Miembros no están obligados a regular la posibilidad de aplicar derechos inferiores en su legislación interna. No creemos que la segunda frase del artículo 15 pueda entenderse en el sentido de que requiere que un Miembro estudie la posibilidad de aplicar una medida que un Acuerdo de la OMC no exige y que no está prevista en la propia legislación interna.

7.117 Habida cuenta de lo anterior, concluimos que los Estados Unidos no actuaron en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping.

7.118 Tomamos nota, incidentalmente, de la Decisión Ministerial sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, en cuyo párrafo 7.2 se declara que los Ministros reconocen:

"que, si bien el artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 es una disposición obligatoria, convendría aclarar las modalidades para su aplicación. Por consiguiente, se encomienda al Comité de Prácticas Antidumping que, por conducto de su Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, examine esta cuestión y elabore las recomendaciones apropiadas, en un plazo de 12 meses, sobre la forma de dar carácter operativo a esa disposición."⁹¹

Actualmente, está en curso un proceso de debate entre los Miembros de la OMC en respuesta a esta Decisión Ministerial.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Habida cuenta de las constataciones arriba expuestas, concluimos que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al negarse a tener en cuenta la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL sin una justificación jurídica suficiente y al formular su determinación relativa al margen de dumping aplicable a SAIL sobre la base de la totalidad de los hechos conocidos en la investigación antidumping objeto de la presente diferencia.

8.2 Habida cuenta de las constataciones arriba expuestas, concluimos asimismo:

- a) que las disposiciones legales estadounidenses que regulan el uso de los hechos conocidos, artículos 776(a) y 782(d) y (e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, no son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- b) que los Estados Unidos no actuaron en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la India en la investigación antidumping objeto de la presente diferencia.

8.3 También hemos concluido que la "práctica" del USDOC concerniente a la aplicación de "la totalidad de los hechos conocidos" no es una medida que pueda dar lugar a una alegación independiente de infracción del Acuerdo Antidumping, por lo que no nos hemos pronunciado sobre la alegación formulada por la India a este respecto.

8.4 Con respecto a las alegaciones de la India no analizadas *supra* hemos concluido que:

- a) no nos pronunciaremos sobre la alegación retirada por la India; y que,
- b) por motivos de economía procesal, no es necesario ni procedente formular constataciones con respecto al resto de las alegaciones de la India.

8.5 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se considera que la medida constituye *prima facie* un caso de anulación o menoscabo de ventajas dimanantes de ese Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado en forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para la India de dicho Acuerdo.

⁹¹ Decisión de 14 de noviembre de 2001, WT/MIN(01)/17 (20 de noviembre de 2001).

8.6 En consecuencia, recomendamos al Órgano de Solución de Diferencias que pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

8.7 La India nos pide que, en ejercicio de las facultades discrecionales que nos otorga el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiramos formas en que los Estados Unidos podrían aplicar nuestra recomendación. Concretamente, la India estima que deberíamos "sugerir a los Estados Unidos que calculen de nuevo los márgenes de dumping teniendo en cuenta los datos sobre ventas de SAIL verificados, presentados a tiempo y utilizables, y también, si procede, que revoquen la orden antidumping definitiva".⁹²

8.8 El párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece lo siguiente:

"Además de formular recomendaciones, el Grupo Especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas."

Aunque estamos libremente facultados para sugerir formas en las que a nuestro juicio los Estados Unidos podrían aplicar adecuadamente nuestra recomendación, hemos decidido no hacerlo en el presente caso. Hemos constatado que los Estados Unidos no actuaron en forma compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping al negarse a tener en cuenta la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL sin una justificación jurídica suficiente y al basar su determinación de un margen de dumping para SAIL en el presente caso en la totalidad de los hechos conocidos, y hemos recomendado a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con sus obligaciones. En este sentido, observamos que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece lo siguiente:

"En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD." (se omite la nota)

Por tanto, aunque un grupo especial puede sugerir formas de aplicar su recomendación, la elección de los medios de aplicación queda en primera instancia al arbitrio del Miembro de que se trate. En el presente caso no nos parece especialmente necesario sugerir un medio de aplicación, por lo que declinamos hacerlo.

⁹² Primera comunicación escrita de la India, párrafo 181.